



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL RECURSO DE REVISION EN MATERIA AGRARIA"

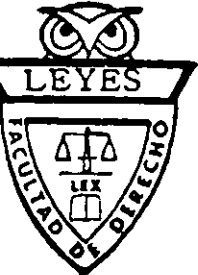
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PATRICIA EDITH RODRIGUEZ GUZMAN

ASESOR: LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES



MEXICO, D. F.

289027

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

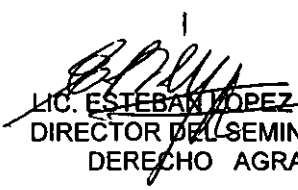
Cd. Universitaria, D.F. 9 de Febrero de 1999.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E

El pasante de Licenciatura en Derecho, PATRICIA EDITH RODRIGUEZ GUZMAN, con No. de Cuenta: 8730683-5, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema: "EL RECURSO DE REVISION EN MATERIA AGRARIA", siendo asesor de la misma el LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

Después de haber leído detenidamente el mencionado trabajo de Tesis, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

  
LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO

  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
AGRARIO

CD. Universitaria, D.F., 2 de Febrero de 1999.

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO  
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis, titulado "EL RECURSO DE REVISION EN MATERIA AGRARIA", que presenta el alumno, PATRICIA EDITH RODRIGUEZ GUZMAN, con No. de Cuenta: 8730683-5, y que Usted me encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. ROBERTO ZEPEÑA MAGALLANES

La presente tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Se realizó bajo la dirección del señor licenciado **Roberto Zepeda Magallanes**, Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, con autorización del señor licenciado **Esteban López Angulo**, Director del Seminario de Derecho Agrario de la propia Facultad.

Con mi eterno agradecimiento, por haber dedicado su valioso tiempo para la supervisión de la presente investigación.

***Doy Gracias:***

A Dios por haberme permitido realizar mis metas profesionales.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho por permitirme ser parte integrante de esta Máxima Casa de Estudios.

A mis padres:

Adelina Guzmán Palacios

y

Abraham Rodríguez Santiago

Por el esfuerzo y el apoyo que me brindaron para concluir esta carrera universitaria.

A mis hermanos:

Jesús, Sara, Sadot, Santa, Jorge, José, Dora y Gaby,

Por la atención que me han brindado en los momentos difíciles de mi vida.

A Alejandro, por motivarme a completar esta etapa de mi vida profesional.

A mi asesor:

Lic. Roberto Zepeda Magallanes.

Porque con su experiencia, sugerencias y recomendaciones, han enriquecido y guiado adecuadamente la conclusión de este trabajo. Muchas Gracias.

A Esther Sánchez por brindarme su amistad durante nuestros estudios y por su invaluable ayuda documental, que forma parte importante de la presente investigación.

## INDICE

INTRODUCCION .....	1
<b>CAPITULO PRIMERO.....</b>	<b>1</b>
<b>CONCEPTOS-RECURSOS ADMINISTRATIVOS .....</b>	<b>1</b>
1.1.- <i>CONCEPTO DE RECURSO</i> .....	1
1.2.- <i>NATURALEZA JURIDICA</i> .....	8
1.2.1.- <i>COMO DERECHO DE INSTANCIA DEL PARTICULAR</i> .....	8
1.2.2.- <i>CLASIFICACION DE LOS DERECHOS DE INSTANCIA</i> .....	9
1.3.- <i>COMO PRERROGATIVA DE LA AUTORIDAD</i> .....	11
1.3.1.- <i>OBJETO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS</i> .....	11
1.4.- <i>JUSTIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS</i> .....	12
1.4.1.- <i>NECESIDAD DEL RECURSO ADMINISTRATIVO</i> .....	12
1.4.2.- <i>EL RECURSO ADMINISTRATIVO COMO UN MEDIO DE CONTROL</i> <i>DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA</i> .....	13
1.4.3.- <i>CARACTERES Y ELEMENTOS DE LOS RECURSOS</i> <i>ADMINISTRATIVOS:</i> .....	14
1.5.- <i>DERECHOS DE INSTANCIA</i> .....	17
1.5.1.- <i>TEORIA DE LA IMPUGNACION</i> .....	17
1.5.2.- <i>EL ACTO IMPUGNABLE</i> .....	19
1.5.3.- <i>EL ACTO IMPUGNATIVO</i> .....	19
1.6.- <i>EL PROCEDIMIENTO</i> .....	20
1.7.- <i>LOS MEDIOS DE IMPUGNACION</i> .....	21
1.8.- <i>CLASIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS</i> .....	23
1.9.- <i>LA RESOLUCION</i> .....	27
1.9.1.- <i>VENTAJAS</i> .....	30
1.9.2.- <i>DESVENTAJAS</i> .....	31
<b>CAPITULO SEGUNDO .....</b>	<b>32</b>
<b>FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>32</b>
2.1.- <i>ANTECEDENTES</i> .....	32
2.1.1.- <i>CODIGO AGRARIO DE 1940</i> .....	34
2.1.2.- <i>CODIGO AGRARIO DE 1942</i> .....	40
2.1.3.- <i>LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA PUBLICADA EN EL</i> <i>DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN 1971</i> .....	41



2.1.4. LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN 1981 .....	46
2.2.- <i>FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL (ARTICULO 27)</i> .....	52
2.2.1.- LEY AGRARIA DE 1992. (ARTICULOS 198, 199 Y 200) .....	55
2.2.2.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. (ARTICULO 9º)59	
2.2.3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA. - .....	61
<b>CAPITULO TERCERO</b> .....	<b>63</b>
RECURSO DE REVISION EN MATERIA AGRARIA .....	63
3.1.- <i>CONCEPTO DEL RECURSO DE REVISION</i> .....	66
3.2.- <i>PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION</i> .....	67
3.2.a CONFLICTO POR LIMITES: .....	68
3.2.b RESTITUCION DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES .....	71
3.2.c NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDAD AGRARIA .....	78
3.3. <i>TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION</i> .....	82
3.4. <i>AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROMUEVE EL RECURSO DE REVISION</i> .....	84
3.5.- <i>PRESUPUESTOS DEL RECURSO DE REVISION</i> .....	86
3.6.- <i>FORMA DE INTERPOSICION DEL RECURSO</i> .....	86
3.7. <i>TRAMITACION DEL RECURSO DE REVISION</i> .....	89
3.8. <i>RESOLUCIONES AL RECURSO DE REVISION</i> .....	90
3.9. <i>VENTAJAS</i> .....	93
3.10. <i>DESVENTAJAS</i> .....	94
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>96</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>98</b>

## **INTRODUCCION**

El propósito del presente trabajo fue elaborar un material escrito concreto sobre el Recurso de Revisión en Materia Agraria, lo anterior en razón de que la información relacionada con el tema, se encuentra plasmada en dispersas fuentes de información. Además, la Ley Agraria únicamente hace alusión al Recurso de Revisión en los artículos 198, 199 y 200 del mencionado ordenamiento, de los cuales considero surgen incógnitas que aclarar, de ahí el motivo por el que se llevo a cabo esta investigación.

Este trabajo de investigación está dividido para su mejor comprensión en tres capítulos a saber son los siguientes:

El Capítulo Primero esta orientado a explicar, relacionar y definir los diferentes conceptos generales y básicos que se hallan en las diversas materias y que tienen términos jurídicos afines relacionados con el Derecho Agrario.

En el Capítulo Segundo, se lleva a cabo la investigación histórica del presente tema, tratando sus antecedentes para poder comprender cuál es el origen del Recurso de Revisión, cómo nace como concepto jurídico, cómo ha sido su tratamiento y evolución a lo largo del tiempo, así como la justificación de su existencia en la actualidad.

En lo que se refiere al Capítulo Tercero, analizamos nuestro tema de investigación, en el cual se analizan los requisitos para su presentación y procedencia, los términos reconocidos para su interposición, ante qué tribunal se promueve, así como su procedimiento legal, estudio y resolución posterior a su promoción; también se analizan los diversos sentidos en que puede ser emitida la resolución. Finalmente se resumen las ventajas y desventajas del Recurso de manera general.

Es de esta forma en que el contenido del presente trabajo pretende facilitar y ayudar a los interesados en la aplicación y conocimiento del Recurso de Revisión en Materia Agraria.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **CONCEPTOS-RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

#### **1.1.- CONCEPTO DE RECURSO.**

Con el objeto de ubicar el estudio sistemático del Recurso de Revisión, consideramos pertinente determinar en primer término los conceptos generales del tema, a fin de identificar, comprender y lograr un mayor entendimiento del mismo. Por lo que antes de adentrarnos al área propiamente jurídica, tenemos la obligación de establecer el significado gramatical del vocablo **recurso**.

El Diccionario Jurídico nos proporciona la siguiente definición:

“Recurso del latín *recursus*: camino de vuelta, de regreso o retorno.

Jurídicamente, es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución, judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada”.<sup>1</sup>

De la presente definición podemos mencionar que cuando el particular ha sido lesionado por la autoridad, al emitir una resolución contraria a

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa. México 1995, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo P-Z. Pág. 2702, 2703.

sus intereses, tiene la oportunidad de interponer un recurso ante la autoridad que emitió la resolución o ante su superioridad, para que estudie y analice las manifestaciones que hace valer mediante la interposición de dicho medio de defensa con la pretensión de que la autoridad emita nuevamente una resolución esta vez, favorable a sus intereses.

Para el Licenciado Armienta Hernández, “Recurrir es, en sentido general, acudir ante un juez u otra autoridad, con alguna demanda o petición, para que sea resuelta; es también acogerse al favor de alguien o emplear medios no comunes para el logro de una finalidad”.<sup>2</sup>

De esta definición consideramos importante señalar el hecho de que todos los ciudadanos en un momento dado, podemos vernos afectados por una resolución que emite una autoridad administrativa o judicial, contraria a nuestros intereses, la cual puede ser recurrida mediante el recurso que se encuentre contemplado en la Ley, que bien pueden ser interpuesto ante la misma autoridad que lo emitió ó su superior jerárquico, con el objeto de que analice y revise dicho acto administrativo, toda vez que existe la posibilidad de haber incurrido en alguna violación a los derechos de la persona que lo promueve. Por lo que concluimos que la autoridad tendrá que ajustarse conforme a derecho en la emisión de sus resoluciones.

---

<sup>2</sup> Armienta Hernández Gonzalo. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1992, Pág. 53.

Otro autor Martín Mateo define los recursos como “Actos de los interesados por los que se solicita la modificación o revocación de un acto o disposición general y, en su caso, la compensación correspondiente, por entenderse que la conducta administrativa era ilegítima”.<sup>3</sup>

Por otra parte, de esta definición podemos considerar nuevamente que los intereses de los ciudadanos pueden ser vulnerados por un acto o por alguna disposición general, la cual consideran que es contraria a derecho y que lesiona su esfera jurídica, razón por la que solicitan se modifique o revoque dicho acto, toda vez que aprecian que es ilegítimo, asimismo es importante destacar que este autor hace mención a la compensación para el caso de que ciertamente haya existido ilegalidad en la resolución emitida.

El Licenciado Sergio Francisco de la Garza, al citar al Maestro Nava Negrete dice “El recurso administrativo es un procedimiento represivo que aporta al administrado un medio legal directo para la defensa o protección de sus derechos”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo Novena Edición. Editorial Instituto de Estudios de Administración Local. España 1985. Pág. 405.

<sup>4</sup> De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Décimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1986. Pág. 803.

En cuanto a esta definición podemos hacer mención a que el recurso es considerado como el medio a través del cual el ciudadano afectado por algún acto emitido por la autoridad, tiene la oportunidad de detener los efectos de la resolución que emitió dicha autoridad en su contra, toda vez que puede interponer el recurso, para salvaguardar sus intereses.

Por su parte el maestro Héctor Fix Zamudio describe al recurso “Como un derecho de impugnación que se tramita a través de un procedimiento, y que se traduce en una resolución que también tiene el carácter de un acto administrativo”.<sup>5</sup>

Para este autor el recurso administrativo es la acción y efecto de poder refutar un acto que emite una autoridad, mediante un procedimiento, con el objeto de obtener la revocación o invalidación de dicho acto, a través de una nueva resolución, que también tiene el carácter de acto administrativo.

Asimismo, el licenciado Emilio Margáin define al recurso administrativo como “Todo medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la Administración Pública los actos y resoluciones por ella dictados, en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Fix Zamudio, Héctor. Introducción al Estudio de los Recursos Administrativos en Estudio de Derecho Público Contemporáneo. U.N.A.M., Fondo de Cultura Económica. México 1972.

<sup>6</sup> Margáin Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Sexta Edición, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1981. Pág. 122.

De la presente definición se desprende que el recurso es un medio de defensa para impugnar los actos que emite la autoridad administrativa, en contra de los gobernados, causándoles quebranto en sus intereses, ya sea porque existen violaciones a la Ley o porque no fue debidamente aplicada dicha Ley.

Para el Licenciado Martínez Morales el recurso administrativo “Es el medio de defensa establecido en la Ley, a favor de los gobernados para que la Administración Pública revise un acto administrativo que ellos consideran ilegal, quedando aquélla obligada a anularla, modificarla o confirmarla .”<sup>7</sup>

Este autor considera que el recurso es un medio de defensa a favor de los gobernados, el cual tiene como alternativa para salvaguardar sus intereses, que han sido alterados por un acto emitido por la administración pública, el cual consideran es ilegal, y que pueden impugnarlo mediante el recurso contemplado en la Ley, motivo por el que la autoridad esta obligada a revisar dicho acto, determinando emitir una nueva resolución que bien puede confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

---

<sup>7</sup> Martínez Morales, Rafael. Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Harla. Pág. 74.



## *Capítulo Primero. Conceptos-Recursos Administrativos.*

El Recurso Administrativo es definido por el Doctor Serra Rojas “Como un medio ordinario de impugnación y directo de defensa legal que tienen los gobernados afectados, en contra de un acto administrativo que lesione su esfera jurídica de derechos e intereses, ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule, reforme o modifique, una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto restableciendo el orden jurídico violado, en forma económica, sin tener que agotar un procedimiento jurisdiccional”.<sup>8</sup>

De esta definición podemos mencionar que el recurso administrativo es un instrumento mediante el cual todos los gobernados pueden impugnar un acto administrativo que consideran que le causa perjuicio en sus intereses e incluso en sus derechos, asimismo que se puede interponer ante la misma autoridad que emitió la resolución y no acudir a otra instancia y ante otra autoridad, con el fin de que lleve a cabo un estudio minucioso pormenorizado de dicho acto, el cual puede ser confirmado, revocado ó modificado, por la autoridad que resuelve, por lo que en consecuencia determina emitir, una nueva resolución, apreciando todos los elementos necesarios al momento de emitir su resolución.

Al respecto el tratadista Entrena Cuesta, define al recurso administrativo “Como un acto con el que un sujeto legitimado pide a la administración pública que revise una resolución administrativa, o, excepcionalmente,

---

<sup>8</sup> Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 631.

un acto trámite, dentro de los plazos y con arreglo a las formalidades pertinentes.”<sup>9</sup>

De la definición anterior se desprende que el recurso administrativo es una acto, mediante el cual una persona con capacidad legal, solicita a la administración pública lleve a cabo la revisión de una resolución administrativa emitida en su contra y que estima ilegal, por tal motivo pretenden que la autoridad administrativa se obligue a hacer la valoración de dicho acto y emitir una nueva resolución, ya sea que anule, modifique o confirme el acto en mención.

Para el tratadista Héctor Jorge Escola, “el recurso es el medio por el cual las partes pueden promover el control de la legalidad de la sentencia de un juez o de la resolución de una autoridad cualquiera, siendo esa acción un elemento de defensa que constitucionalmente les corresponde”.<sup>10</sup>

De la presente definición, es importante destacar el hecho de que el recurso sea considerado, como un medio de control de la legalidad en

---

<sup>9</sup> Entrena Cuesta, Rafael. Curso de Derecho Administrativo, Primer Curso. Novena Edición. Editorial Tecnos. España 1992. Pág. 306.

<sup>10</sup> Escola, Héctor Jorge. Tratado Teórico-Práctico de los Recursos Administrativos, Ediciones de Palma, Buenos Aires. Argentina 1967. Pág. 209 y 210.

beneficio de los gobernados, mediante el cual tienen la posibilidad de impugnar un acto que les causa agravio.

Por nuestra parte mencionaremos que los recursos administrativos, son el medio de impugnación que permite a los particulares defender sus intereses y derechos frente a los actos que emite una autoridad administrativa a través de la emisión de una resolución, por lo que mediante la interposición del recurso se persigue que dicha autoridad revise, reflexione o en un momento dado corrija sus decisiones.

## **1.2.- NATURALEZA JURIDICA**

### **1.2.1.- COMO DERECHO DE INSTANCIA DEL PARTICULAR.**

Para el destacado Doctor Humberto Briseño Sierra, “El recurso es un derecho de instancia que debe estar clara y específicamente consignado en la Ley o reglamento aplicables al caso controvertido. El recurso es una instancia que impugna la resolución de una autoridad y no una contradicción de derechos particulares”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Derecho Procesal Fiscal, Cárdenas, Editor y Distribuidor. Vigésima Novena Edición. México 1975. Pág. 100.

Asimismo este autor manifiesta que el recurso es una expresión específica, que hace referencia a uno de los derechos de instancia al derecho de acción, entendida la instancia como una conducta jurídica que lleva implícita una pretensión que se dirige a un órgano del Estado, con el objeto de que éste proceda a darle satisfacción a un derecho subjetivo del promovente.

Es un derecho de carácter dinámico que se ejerce generalmente frente a la autoridad, para que este cumpla con sus funciones en determinadas situaciones jurídicas de carácter concreto.

#### 1.2.2.- CLASIFICACION DE LOS DERECHOS DE INSTANCIA.

Briseño Sierra define al recurso administrativo como un derecho de instancia, y al efecto elabora la siguiente clasificación:

- a) La denuncia, que es participación de conocimiento. Se observa, principalmente, en lo penal y en lo fiscal.
- b) La petición, que es la declaración de voluntad, para obtener una prestación resolutive. En la esfera administrativa, un permiso, una licencia o una patente.

- c) La querrela, que es declaración de voluntad para que se aplique una sanción penal o administrativa a un particular, por transgresiones cometidas a normas penales o administrativas.
- d) La queja, que es una instancia en lo judicial y en lo administrativo contra sujetos que realizan actos de autoridad, para que se le sancione por violaciones cometidas en el ejercicio de sus funciones.
- e) El reaceramiento con propósitos revocatorios o modificatorios, contra actos administrativos o formalmente judiciales, provenientes de la autoridad. Briseño Sierra aclara que el reaceramiento es un neologismo introducido al castellano al traducirse las obras de Francisco Carnelutti y de Mario Pluguesse.
- f) La acción. A esta instancia se le reserva un apartado específico porque, aún cuando es un derecho de instancia, tiene una estructura lógica-jurídica que lo distingue esencialmente de los otros cinco. Ello se debe a la circunstancia de que por su naturaleza proyectiva trasciende a otros dos sujetos. Considera, coincidiendo con Ibáñez Frocham, que el recurso es una manifestación del derecho de acción.

Señala que ni la denuncia ni la querrela tienen sentido impugnativo. Sólo hay tres instancias que configuran procedimientos impugnativos. Estas tres instancias son la petición, la queja y el reaceramiento.”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Briseño Sierra, Humberto. *Derecho Procesal Fiscal*. Editorial Robledo. México 1964. Pág. 97.

### **1.3.- COMO PRERROGATIVA DE LA AUTORIDAD.**

Maurice Hauriou dice que los recursos administrativos son una forma de que la administración pública se haga justicia por sí misma.

El autor Armienta Hernández dice que “mediante el recurso administrativo se le da la oportunidad a la administración pública para corregir sus errores, pero ello no significa que su finalidad sea precisamente otorgar una prerrogativa a la autoridad, si no más bien, es una consecuencia, pues fundamentalmente sirve de instrumento al particular para que éste en la vía prejudicial, pueda obtener de la autoridad la modificación o la invalidación de una resolución ilegal.<sup>13</sup>

El recurso administrativo nace del ejercicio del derecho de instancia que la Ley otorga al particular y más que un privilegio de la autoridad para corregir sus errores, es un medio de defensa del administrado.

#### **1.3.1.- OBJETO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

El objeto fundamental del recurso administrativo es el controlar la actividad de la autoridad para que éste se ajuste a las disposiciones contenidas en la Ley.

Este mismo se puede clasificar como:

---

58.

<sup>13</sup> Armienta Hernández, Gonzalo. Op. Cit. Pág. 57 y

- a) Tener una autolimitación de sus atribuciones discrecionales.
- b) Ser una forma de contralor jurisdiccional sobre la actividad administrativa.
- c) Tender a la protección de derechos e intereses legítimos de los administrados.
- d) Ser una forma de centralización del contralor administrativo sobre los órganos descentralizados.

#### **1.4.- JUSTIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

##### **1.4.1.- NECESIDAD DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.**

El profesor Nava Negrete manifiesta que la necesidad de que existan recursos administrativos es la de una obligación constitucional de conceder al particular el ejercicio del derecho de audiencia y se garantice a las autoridades su defensa con relación a los actos de otras autoridades.

---

#### 1.4.2.- EL RECURSO ADMINISTRATIVO COMO UN MEDIO DE CONTROL DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Uno de los medios de control más efectivos con los que cuenta la Administración Pública es el recurso administrativo, siendo éste a posteriori, ya que se interpone precisamente para verificar los actos que ha emitido la autoridad.

El autor Héctor Jorge Escola al referirse al recurso administrativo como un medio de control, dice “es posible, dentro de procedimientos preestablecidos, una adecuada verificación de la legitimidad de los actos dictados por la administración.”<sup>14</sup>

La doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas:

- Los remedios procesales considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa;
- Los recursos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones

---

<sup>14</sup> Escola, Héctor Jorge. Tratado Teórico-Práctico de los Recursos Administrativos, Ediciones de Palma, Buenos Aires. Argentina 1967. Pág. 195.



cometidas tanto en el mismo procedimiento, como en sus resoluciones;

- Los procesos impugnativos son aquéllos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo, y en este sentido, podemos citar al llamado proceso de lo contencioso-administrativo.

#### **1.4.3.- CARACTERES Y ELEMENTOS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS:**

##### **I.- CARACTERES**

- a) Su finalidad es controlar las decisiones de los órganos administrativos para que dichas determinaciones se emitan conforme a derecho.
- b) Siempre habrá de interponerse el recurso ante un órgano de la Administración Pública para su trámite y resolución.
- c) En cuanto a la relación jurídico-procedimental, sólo están legitimados para establecerla el administrado, su representante legal o su apoderado.
- d) El objeto del recurso administrativo es el reaceramiento de actos de la Administración Pública puesto que no sería posible impugnar actos con carácter legislativo o judicial.

- e) Tiene como finalidad preservar la juridicidad de la actividad administrativa, esto es, ser un instrumento jurídico de protección de la esfera jurídica del administrado, se instauran para mantener la legalidad de los actos de la administración.

## **II.- ELEMENTOS.**

- a) Una resolución administrativa que constituya la base para la impugnación, es decir, un acto administrativo impugnabile.
- b) La resolución administrativa debe afectar al particular que interpone el recurso.
- c) La autoridad ante la que se interpone el recurso tendrá que ser siempre de carácter netamente administrativo.
- d) El recurso deberá estar establecido en la Ley, tener un plazo para su interposición así como un procedimiento para su tramitación.
- e) La obligación que tiene la autoridad administrativa de dictar una nueva resolución, la cual puede ser de revocación, anulación, modificación, ratificación o confirmación el acto que se impugnó.

**III.- LOS ELEMENTOS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PUEDEN CLASIFICARSE EN ESENCIALES Y POR SU NATURALEZA.**

**1.- ELEMENTOS ESENCIALES:**

- a) Que se encuentre establecido en una Ley el recurso.
- b) Un acto administrativo contra el que se promueve el recurso.
- c) La autoridad administrativa quien debe tramitarlo y resolverlo.
- d) La afectación de un derecho o un interés jurídico del recurrente.
- e) Obligación de la autoridad de dictar una nueva resolución en cuanto al fondo.

**2.- ELEMENTOS POR SU NATURALEZA.**

- a) Plazo de interposición del recurso.
- b) Formalidades que deben aparecer en el escrito de interposición del recurso.
- c) Fijación de un procedimiento para la tramitación del recurso.
- d) Pruebas.
- e) Posible suspensión y requisitos de ella.

### 3.- EFECTOS.

Los efectos que tienen los recursos, invariablemente de cualquier recurso que sea, serán el revocar, modificar, anular o confirmar el acto administrativo impugnado o dictar uno nuevo que sustituya el impugnado.

#### 1.5.- DERECHOS DE INSTANCIA.

##### 1.5.1.- TEORIA DE LA IMPUGNACION

En relación a la impugnación, consideramos de suma importancia dejar claramente definido el término “impugnación”, el cual puede ser considerado como la acción y efecto de atacar un acto, que bien puede ser judicial, documentos etcétera, lo anterior con el fin de obtener su revocación o invalidación de dicho acto.

Para su tramitación se requiere de la instancia del particular, es decir que el particular tiene la oportunidad de requerir a la autoridad de llevar a cabo la tramitación del recurso que promueve, por ser un asunto de su competencia, toda vez que afirma haber sufrido un agravio que afecta sus intereses jurídicos, por actos de alguna autoridad del Estado.

La anterior definición tiene como punto de sustento la necesidad de preservar el Estado de Derecho, para lo cual, en el amplio sector de las funciones administrativa y jurisdiccional, resulta necesario establecer un sistema impugnativo.

Por lo que en consecuencia, se otorga al particular la facultad de promover la defensa de la legalidad de los actos que alteran el orden jurídico, cuando éstos provienen de los mismos órganos Estatales.

De un interesante estudio elaborado por el maestro Salvador Soto, catedrático de la Universidad Autónoma de Guanajuato y miembro distinguido de los Institutos Iberoamericano y Mexicano de Derecho Procesal, desprendemos las siguientes ideas y reflexiones:

La teoría de la impugnación se divide en tres grupos:

- a) Teoría del acto impugnabile
- b) Teoría del acto impugnativo
- c) Teoría de los medios de impugnación.

Para el Maestro Salvador Soto la impugnación es un instrumento jurídico mediante el cual el particular reacciona atacando el acto de la autoridad pública que considera ilegítimo o injusto, que le causa perjuicio, con la finalidad de que por resolución de autoridad competente se anule, modifique o revoque el acto violatorio de una disposición constitucional o de normas de carácter secundario, reparando el derecho cuya transgresión se reclama.

### 1.5.2.- EL ACTO IMPUGNABLE

En relación al acto de autoridad o acto impugnabile, mencionaremos que integra el presupuesto del recurso, por lo que importa señalar como nota fundamental del mismo su carácter imperativo, esto es que constituya una manifestación de imperio como expresión concreta del poder del Estado. Norberto Bobbio, según cita que nos aporta el mismo procesalista, afirma que el derecho y el poder son dos caras de la misma moneda. Sólo el poder, apunta, puede crear el derecho y sólo el derecho puede limitar al poder. Así, el acto de autoridad se define, como “el poder regulado por el Derecho”, en el cual se apoya, también, la impugnación jurídica como instrumento idóneo para encauzar los actos Estatales desviados de su cauce legal.

El derecho de impugnación, en los recursos administrativos, tutela, en primer término, el principio de legalidad; en el ámbito jurisdiccional es una expresión del derecho de acción, que se deduce, generalmente, dentro de la secuela procesal y al concluir el proceso, en tanto que la sentencia definitiva no haya causado ejecutoria y constituya cosa juzgada formal.

### 1.5.3.- EL ACTO IMPUGNATIVO

En relación al acto impugnativo, podemos apuntar que para su conformación es necesario que existan los siguientes supuestos:

- a) La manifestación de voluntad del presunto agraviado, que se concretiza en la pretensión de resistencia al atacar el acto de autoridad; y
- b) La expresión de los agravios que causa al impugnante el acto de autoridad, o sea las razones por las cuales el particular considera que se afecta su interés jurídico.

Asimismo, únicamente las partes que integran el proceso o bien un tercero con interés jurídico, tienen el derecho de llevar a cabo la tramitación del recurso en contra del acto de autoridad que lesiona sus derechos sustantivos o procesales o en su caso su interés legítimo.

#### **1.6.- EL PROCEDIMIENTO**

El procedimiento debemos entenderlo como los trámites que se llevan a cabo para la realización de los actos que bien pueden ser jurídicos, procesales, civiles etc.

Pero en el caso particular que ahora analizaremos es el procedimiento de impugnación procesal, el cual tiene por objeto la modificación, revocación o la anulación de una sentencia, la cual reviste la característica de tener una sustantividad específica, toda vez que es una sentencia definitiva y no una medida de carácter intraprocesal.

Pero en el caso de que el acto impugnado fuera un auto o sentencia interlocutoria, éste carece de sustantividad propia, toda vez que no afecta en esencia el *thema decidendum*, en razón de que son medidas que están vinculadas a la legalidad del proceso y no al contenido del mismo, asimismo no alteran ni modifican los elementos del litigio.

Si el acto impugnado en la tramitación de un recurso procesal es la sentencia definitiva, el juez reproduce, dentro de los límites de la legislación aplicable, el enjuiciamiento respectivo.

Así pues concluimos, que el Procedimiento tiene diferencias específicas en cada medio de impugnación, según sea su naturaleza y el sistema al que pertenezca, además que éste es de índole formal y que puede manifestarse aún fuera del campo procesal. Se caracteriza por ser un conjunto dinámico de actos tendientes a obtener una sola finalidad.

Como consecuencia de lo antes referido, podemos afirmar que el acto impugnado, el acto impugnativo, el procedimiento y la resolución, son las cuatro partes fundamentales de los medios de impugnación.

## **1.7.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION**

Respecto a la teoría de los medios de impugnación, el procesalista español Niceto Alcalá Zamora, considera que los medios de impugnación en la esfera jurisdiccional son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un



nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos. Asimismo, Héctor Fix Zamudio, maestro, autor e investigador mexicano de reconocida autoridad en la doctrina iberoamericana, quien enseña que los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos consagrados por las Leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

Los medios de impugnación y su expresión legislativa se divide en dos partes:

- a) La parte general, en la que se contienen temas comunes como vienen a ser: su historia, concepto y naturaleza, su carácter uni-instancial o bi-instancial y su clasificación.
- b) La parte especial que se aboca al estudio y regulación de cada medio de impugnación en particular, dentro de los cuales podemos destacar como ejemplo, el juicio indirecto de amparo, la apelación, la revisión, la casación, la revocación, etcétera.

Asimismo, en sentido amplio los medios de impugnación, son también todos los juicios autónomos que se siguen para obtener la anulación, revocación o modificación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales.

Para llevar a cabo la clasificación de los medios de impugnación, se debe atender esencialmente la identidad o la diversidad del órgano que dictó la resolución impugnada, así como a los poderes atribuidos al personal que debe resolver la impugnación, bien sea para anular, sustituir o controlar.

El Doctor Briseño Sierra clasifica los medios de impugnación en medios de censura, de crítica y de control. Una diversa clasificación es aquella que tiene como punto de referencia los errores de la autoridad, que pueden ser errores *in procedendo* o errores *in iudicando*. Así también hay otras, según el punto de vista de cada autor en atención a la mayor o menor jerarquía que les otorguen a las diversas características del recurso en particular.

#### **1.8.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

Emilio Margain Manatou hace la siguiente clasificación:

a) En atención a la autoridad ante quien se interpone:

- 1) Los que se promueven ante la misma autoridad que emitió el acto.
- 2) Los que proceden ante el superior jerárquico, y aquellos que conoce una comisión o dependencia especial.

b) Por razón de la persona que interpone el recurso administrativo:

*Capítulo Primero. Conceptos-Recursos Administrativos.*

- 1) Según que esta tenga un interés legítimo directo,
  - 2) Que tenga un interés legítimo indirecto.
- c) En cuanto al objeto que persigue:
- 1) Recurso de reconsideración, que son los que se promueven ante la misma autoridad que emitió el acto.
  - 2) Recursos de revisión son los que se promueven ante el superior jerárquico, o bien, ante una comisión o dependencia especial.
- d) En atención a la materia:
- 1) Recursos contra resoluciones de derecho privado.
  - 2) Recursos contra resoluciones de derecho público.
- e) De conformidad con el ordenamiento que los establece:
- 1) Aquellos que se promueven en base a una Ley.
  - 2) Aquellos que se promueven en base a un Reglamento.
- f) Por su naturaleza:
- 1) Recursos obligatorios.

2) Recursos optativos.<sup>15</sup>

De acuerdo con lo anterior es importante destacar la clasificación de los recursos en cuanto a la naturaleza del acto impugnado.

Si el acto impugnado proviene de una autoridad administrativa el recurso es administrativo.

Si el acto impugnado proviene de una autoridad jurisdiccional, el recurso es judicial.

En este apartado nos referiremos a los recursos judiciales, que también se denominan recursos procesales y que comprenden todos aquellos medios de impugnación de esta naturaleza, que se interponen en los juicios ante los Tribunales, incluyendo a aquéllos que orgánicamente no se encuentran comprendidos dentro de la órbita del Poder Judicial Orgánico.

Los recursos ordinarios más conocidos en los órdenes civil, mercantil y penal, son los de revocación y el de apelación. El primero corresponde a la subespecie de los remedios, y el segundo es un recurso en sentido estricto.

Estos medios de impugnación son los que sólo pueden interponerse por los motivos expresamente regulados por las Leyes procesales e implican

---

<sup>15</sup> Margain Manautou, Emilio. Op. Cit. Pág. 130.

el examen de la legalidad del procedimiento y de las resoluciones impugnadas.

“Los recursos extraordinarios son aquéllos que proceden por motivos regulados de manera específica y singular por las Leyes procesales y únicamente se limitan al examen de la legalidad de la resolución reclamada. Tal es el de la casación, que desapareció del panorama legislativo del Derecho mexicano, en el año de 1919; y los recursos excepcionales sólo pueden interponerse contra sentencias que han adquirido autoridad de cosa juzgada. La anterior clasificación nos la aporta Alcalá Zamora y Castillo.”<sup>16</sup>

Debe distinguirse, como ya lo hemos hecho, entre recurso en sentido estricto y remedio procesal. Estos últimos se caracterizan porque se interponen ante el mismo Tribunal que dictó la resolución impugnada; y los primeros, ante un órgano superior.

Otra especie de los medios de impugnación son los procesos impugnativos, también ya referidos, que constituyen una relación procesal autónoma.

Para concluir este aspecto del tema en estudio, sólo agregaremos que la revocación, por interponerse ante el mismo Tribunal que dictó la resolución impugnada, constituye un remedio; la apelación, que se sigue ante un Tribunal de superior jerarquía, es un recurso en sentido estricto; y el juicio de amparo de doble instancia es un proceso impugnativo

---

<sup>16</sup> Soto Guerrero, Salvador. Los Medios de Impugnación en Memoria. Pág. 457 y 458.

autónomo, pues configura una relación jurídica procesal diversa, esto es, un proceso independiente.

### 1.9.- LA RESOLUCION.

Para iniciar el estudio de la resolución primeramente señalaremos en qué consiste la crítica, la cual esencialmente sigue el desarrollo del debate para acceder a un resultado que de ser coincidente, vendrá a confirmar el anterior, pero de ser diverso, puede ir desde la modificación a la revocación superponiendo a lo decidido, lo resuelto finalmente. En un proceso de crítica el juzgador no interviene en la actuación ajena, se limita a llevar a cabo otra nueva actuación; en cambio el controlador tiene un criterio preestablecido que lleva a decidir si deja sin efecto o mantiene lo resuelto en la sentencia impugnada.

Un resultado crítico o de censura queda colocado por encima de cualquier actuación anterior, de donde se desprende que el *a quo* no tiene sino que cumplir, acatando el contenido mismo. En cambio, enseña –el maestro Briseño Sierra-, en el control, en tanto puede resultar un reenvío, como una simple interferencia que impida caminar en un sentido específico. El control que desaplica lo actuado no impide una nueva realización, pero sí impide la repetición de lo controlado. Por ello, el control de instrucción conduce a la reproducción de la actividad con la sola prohibición de repetir el producto; pero el control de definición hace inútil cualquier repetición.

### **CONTROL, CRITICA Y CENSURA:**

Un acto puede ser atacado por tres razones o motivos: el primero, porque sea nulo; el segundo, porque sea ilegal; y el tercero, porque sea discutible. Esto implica, que por sus resultados, los recursos se clasifiquen en recursos de censura, de crítica y de control.

La censura es la negación de lo actuado. La crítica es el resultado del examen de la legalidad del procedimiento y de la resolución impugnada, y por ello, conduce a la confirmación, a la modificación o a la revocación del acto impugnado; en el acto de control se examina la resolución impugnada a la luz de su legalidad o constitucionalidad, para controlar a la autoridad que la emitió, por lo que en ocasiones se faculta al Tribunal especial o superior para sancionar al inferior y para apremiarlo, con el objeto de que actúe conforme a sus deberes.

En la censura se anula el acto.

En la crítica hay una plena distinción en quien la realiza y en quien la pide.

En el control los resultados se confrontan por obra del controlador o a instancia del tercero.

En la censura se le resta eficacia.

En la crítica lo ajeno se le hace propio.

En el control, la controladora sustituye a la controlada, anulando el acto impugnado para el efecto de que esta última dicte una nueva resolución conforme a derecho.

En la crítica y en la censura -me refiero a los recursos interpuestos contra la sentencia definitiva- el *a quo* cumple con su cometido sin recibir instrucciones, de manera que cuando el *ad quem* toma lo actuado, se sumerge en el mismo proceso (de ahí la duplicidad procesal), para caminar por senderos que ya fueron transitados. Retoma la cuestión y procede como si ante él se iniciara el debate para confirmar, revocar o anular.

En el control, cuando se ejerce a petición de parte, como lo es en los procesos impugnativos, debe tenerse presente que opera el principio de la *no reformatio in peius*, por lo que no puede imponerse una carga mayor al impugnante.

Como consecuencia de lo antes señalado, mencionaremos que tres son los recursos procedimentales. La acción abarca a todos. Estos recursos son la petición, el reacertamiento y la queja, que se utilizan para el examen de actos autoritarios censurables, criticables y controlables.

Sus resultados son: la nulidad, en la petición de censura; la confirmación, modificación o revocación en el reacertamiento por crítica; y el control, por discutibilidad de la interpretación atacada.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Compendio de Derecho Procesal. Pág. 397.



1.9.1.- VENTAJAS

Como ventajas, el Licenciado Emilio Margain Manautou marca las siguientes:

- a) El recurso administrativo permite a la autoridad administrativa “lavar en casa la ropa sucia”, pues es inconcebible la cantidad de resoluciones absurdas, dolosas o arbitrarias que se emiten, que sonrojarian a la misma administración de ser llevadas ante un tribunal.
- b) Permite a la autoridad administrativa conocer en la inconformidad, de aquéllas lagunas o fallas de técnica legislativa existentes en la Ley, que quizá no convenga que el reclamante exhiba ante un tribunal.
- c) El particular tiene la posibilidad de que la autoridad resuelva el recurso conforme a justicia y no conforme a derecho ya que la autoridad puede tomar en cuenta circunstancias que un tribunal no puede examinar.
- d) Al actuar el recurso como un cedazo, se depuran casos para la defensa y se evita además, un recargo a las labores de los tribunales.
- e) Para el particular, si la razón le asiste, será más expedita la justicia administrativa.”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Margain Manautou, Emilio. Método Indiciario en la Labor de Fiscalización, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Séptimo Número extraordinario. Pág. 122.

1.9.2.- DESVENTAJAS

- a) Muchos funcionarios de la administración piensan, al resolver el recurso, que siempre deben darle la razón a la misma.
- b) Las decisiones importantes, por regla general, se llevan al acuerdo de la autoridad superior, por lo que al intentarse el recurso administrativo se sabe, de antemano, que la resolución reclamada será confirmada.
- c) El particular considera que al percatarse la administración que a ella no le asiste la razón, procurará retardar, lo más posible la solución del caso.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> IBIDEM Pág. 126.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

#### **2.1.- ANTECEDENTES**

En la reforma a la fracción VII del artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de diciembre de 1937, se establece que “son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población”. Y se otorga competencia al Ejecutivo Federal para su conocimiento y proposición a los interesados de la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, reza el precepto, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable, en caso contrario, la parte o partes inconformes podrían reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial. Se dispone, asimismo, que la Ley fijaría el procedimiento breve de acuerdo al cual deberían tramitarse las mencionadas controversias.

Por su parte, el artículo 278 del Código Agrario promulgado el 23 de septiembre de 1940, confería competencia al entonces Departamento Agrario para avocarse de oficio o a petición de parte, al conocimiento de conflictos de hecho o de derecho por límites de los terrenos comunales

entre sí o de terrenos comunales con ejidos, y en el numeral 287 del mismo ordenamiento normativo se establece el Juicio de Inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra la resolución definitiva que en el procedimiento llamado de primera instancia hubiese dictado el Presidente de la República.

El Código Agrario promulgado el 31 de diciembre de 1942, en su artículo 314 atribuye la misma competencia al Departamento Agrario, y contempla, en el Capítulo Tercero de su Título Quinto, una segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que el poblado inconforme con la resolución presidencial, promoviera el Juicio de Inconformidad el cual, recibidas las partes, concluía por sentencia, cuya ejecución quedaba a cargo del Juzgado de Distrito respectivo.

La Ley Federal de Reforma Agraria abrogada el 23 de febrero de 1992, en el Capítulo II de su Título Cuarto (artículos 367 y 379), confería competencia a la Secretaría de la Reforma Agraria para avocarse de oficio o petición de parte, al conocimiento de los conflictos por límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los de ejidos. El Capítulo III del mismo título, regulaba el Juicio de Inconformidad en forma similar a la prevista en el Código Agrario anterior. Como novedad, en su artículo 383 faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y su contraparte, asimismo, autoriza si fuere indispensable a juicio de la Suprema Corte, la apertura de plazos supletorios de prueba que no deberían excederse en conjunto se sesenta días, hasta agotar la indagación.

Al entrar en vigor la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declinó su competencia en los Juicios de Inconformidad pendientes de resolución definitiva y los remitió al Tribunal Superior Agrario, para que conforme a lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de dicha normatividad jurídica procediera a turnarlos a los Tribunales Unitarios, de acuerdo con su competencia territorial.

#### 2.1.1.- CODIGO AGRARIO DE 1940

Del análisis del ordenamiento en estudio, tenemos como antecedente del recurso de revisión que ahora es objeto de estudio del presente trabajo, el Juicio de Inconformidad, que podían promover los interesados en contra de las Resoluciones emitidas por el Ejecutivo Federal. Motivo por el cual consideramos que dicha figura fue el origen del Recurso de Revisión Agraria actual.

#### PRIMERA INSTANCIA PARA LOS CONFLICTOS POR LIMITES:

En este Código existía una primera instancia para los conflictos por límites. En su artículo 278 delegaba competencia al Departamento Agrario el cual desempeñaba un papel relevante, en virtud de que gozaba de amplias facultades para llevar a cabo el presente procedimiento, toda vez que de conformidad con lo que establecía el Código que ahora analizamos, el Departamento Agrario podía actuar de oficio o a petición

de parte respecto de todos los problemas que se le plantearan por cuestiones de terrenos comunales entre sí o de terrenos comunales con ejidales, los que precisamente se presentaban por cuestiones de límites.

Cada núcleo de población afectado tenía que elegir a un representante para que actuara en el desahogo del procedimiento, asimismo las partes afectadas contaban con cinco días para presentar todas las pruebas para su defensa.

El Departamento Agrario, también contaba con cinco días para emitir su proyecto de resolución definitiva, previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y se hacía del conocimiento del Departamento de Asuntos Indígenas, para que también emitiera su opinión al respecto, el término antes descrito se contaba a partir de que concluía el período de pruebas.

El artículo 282 del Código Agrario en estudio, manifestaba que la resolución definitiva que emitía el Presidente de la República, resolvía el conflicto, y determinaba lo siguiente:

"Artículo 282 del Código Agrario de 1940:

- I. Extensión, localización y superficie de las tierras de cada poblado que hubiere sido parte en el litigio.
- II. Los volúmenes de agua y forma de aprovechamiento de cada poblado.

III. La compensación por decretarse, asimismo quedaba asentado el consentimiento de los pobladores."

Si los pueblos estaban conformes con la resolución, emitida por el Presidente de la República, dicha resolución tenía el carácter de irrevocable y se mandaba a inscribir en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad que le correspondiera a los terrenos.

El Departamento de Asuntos Indígenas, tenía la facultad para ejecutar las resoluciones presidenciales y podía solicitar el apoyo del Departamento Agrario, para poder llevar a cabo esta función.

Además en presencia tanto del Departamento de Asuntos Indígenas como del Departamento Agrario, se citaban a los representantes de los pueblos en litigio, para hacerles saber el sentido de la resolución, asimismo tenían que llevar a cabo la ejecución de la resolución, para que a cada poblado se le diera la posesión de tierra según lo determinaba la resolución.

La intervención del Departamento Agrario, consistía en apoyar en los trabajos técnicos requeridos para llevar a cabo la ejecución de la misma resolución, asimismo, el Departamento Agrario asesorado por el Departamento de Asuntos Indígenas, citaba al núcleo de población para que asistieran a la Asamblea General, lo anterior con el objeto de

especificar las superficies de agostadero y bosques comunales de que dispongan.

El artículo 286, establecía el número de ganado de pascoteo libre que podían tener los pobladores, las cuotas anuales por cabeza de ganado cuando sean mayores a las aprobadas por la Asamblea, número y clase de ganado que deben desalojarse de los terrenos comunales, así como las características de los terrenos ocupados con bosques y los de su explotación.

#### SEGUNDA INSTANCIA PARA LOS CONFLICTOS POR LÍMITES:

Esta segunda instancia se presentaba cuando el poblado no estaba de acuerdo con la resolución que emitía el **Presidente de la República**, motivo por el cual se inconformaba ante la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, promoviendo un **JUICIO DE INCONFORMIDAD** contemplado en el artículo 287 de este ordenamiento, el cual se interponía al día siguiente de que fuere notificada la resolución en comento. Para poder recurrirla el representante del poblado inconforme, tenía que demandar por escrito, manifestando los puntos a controvertir y los razonamientos en que fundaban la presente demanda, además tenían que anexar copias para su contraparte y para el Departamento de Asuntos Indígenas, así como para el Departamento Agrario.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenía que remitir copia de la demanda a los mencionados Departamentos, para que estos en quince días contestaran la demanda en nombre del Ejecutivo Federal.

El Departamento Agrario debía remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este órgano emplazaba a la contraparte para que contestara la demanda, dentro del mismo término de quince días.

Una vez acreditada la personalidad de los representantes de los poblados en litigio, la Suprema Corte declaraba que durante el término de veinte días se habría el juicio a prueba.

También, quedaba plenamente establecido que las diligencias practicadas en el procedimiento administrativo hacían prueba plena en el mismo, y que sólo se admitían las pruebas que pudieran haberse practicado dentro de los veinte días siguientes, una vez cerrado el plazo para presentar pruebas, toda vez que se referían a hechos supervenientes, o que en un momento dado hayan sido desechadas o que no se hubieren practicado.

La Suprema Corte podía en un momento dado ampliar, recibir o repetir las pruebas que consideraba precisas para conocer mejor el asunto en litigio.

Concluidos los términos antes mencionados ambas partes podían manifestar por escrito lo que a su interés conviniera.

Fenecido el período de alegatos la Suprema Corte de Justicia, contaba con el término de quince días para emitir sentencia. **ESTA SENTENCIA DEBIA SEÑALAR LOS PUNTOS CONCRETOS DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE SE CONFIRMABAN, REVOCABAN, MODIFICABAN O QUE CAUSABAN EJECUTORIA.**

La Sentencia antes descrita debía ser notificada a las partes y se remitía una copia certificada al Juzgado de Distrito, para que la ejecutará en sus términos, asimismo se tenía que remitir otra copia certificada al Departamento de Asuntos Indígenas.

El Juzgado de Distrito correspondiente mandaba inscribir en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, la sentencia una vez que ya había sido ejecutada.

El Departamento Agrario, ordenaba que se llevaran a cabo los trabajos técnicos, para la ejecución de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y el Juez de Distrito ejecutaba la resolución con apoyo de los peritos del Departamento Agrario.

Además, transcurrido el término de quince días siguientes a la fecha de notificación de la resolución y el poblado no se inconformaba ante la Suprema Corte, la resolución presidencial causaba ejecutoria.

### 2.1.2.- CODIGO AGRARIO DE 1942

Este Código establecía que el Departamento Agrario, dentro de sus múltiples atribuciones podía intervenir directamente como autoridad en la substanciación de un juicio, el cual se presentaba por cuestiones de límites entre terrenos comunales o entre terrenos comunales con terrenos ejidales.

Los pueblos interesados tenían que cooperar para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento, toda vez que para poder actuar dentro del proceso tenían que elegir un representante dentro de todos sus miembros, para que los representará.

En relación al tema que ahora estudiamos, cabe apuntar que el Código de 1940 y el Código de 1942, contemplaban de forma similar la competencia del Departamento Agrario, toda vez que éste último en su artículo 314 contemplaba la misma competencia para el Departamento Agrario, asimismo en su Capítulo Tercero del Título Quinto, establecía una Segunda Instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

para que todos los pueblos que no estuvieran conformes con el sentido de la Resolución Presidencial, tuvieran la alternativa de interponer el Juicio de Inconformidad, el que consistía en que una vez recibidas las pruebas y formulado los alegatos correspondientes de las partes contendientes, éste concluía con una sentencia, la cual era ejecutada por un Juzgado de Distrito.

En general, podemos manifestar que el presente Código, contemplaba de manera similar el procedimiento para la promoción del Juicio de Inconformidad.

### 2.1.3. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN 1971

#### PROCEDIMIENTO EN LOS CONFLICTOS POR LIMITES DE BIENES COMUNALES:

En este ordenamiento veremos que los procedimientos para resolver conflictos por límites de bienes comunales se substanciaba ante la Delegación Agraria del lugar en que se encontrarán ubicados los terrenos en conflicto, se iniciaba mediante una demanda de alguna de las partes.

La Secretaría de la Reforma Agraria era el órgano de conocer de dichos conflictos, ya sea de oficio o a petición de parte, y se presentaban por

cuestiones de límites entre terrenos de comunidades comunales o entre éstos con terrenos ejidales.

Si los conflictos antes mencionados se originaban en diversas entidades del país, el encargado de decidir en que lugar se ventilaría el asunto era la Secretaría de la Reforma Agraria.

La Delegación Agraria, una vez que tenía conocimiento de la controversia debía abrirle su respectivo expediente y notificarle a las partes que contaban con 10 días para designar a sus representantes, un propietario y un suplente, para efectos de que intervinieran en la defensa de sus intereses, también para que presentaran documentos ó celebrar convenios.

La Delegación Agraria contaba con un plazo de 90 días para hacer estudios topográficos de las tierras en conflicto, una vez que concluían los trabajos antes descritos, la Delegación Agraria les concedía a las partes un término de 60 días para que presentarán sus pruebas y sus alegatos, transcurridos los plazos antes señalados la Delegación Agraria, tenía que remitir el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, adjuntándole un resumen del asunto en estudio y su respectiva opinión.

Cuando la Secretaría de la Reforma Agraria, recibía el expediente, contaba con un plazo de 30 días para oír la opinión del Instituto Nacional

Indigenista y para elaborar su dictamen, el cual tenía que llevarse a resolución del Presidente de la República.

Asimismo, el Ejecutivo Federal, dictaba la resolución definitiva que decidía el conflicto planteado ante la autoridad y determinaba lo siguiente de conformidad con el artículo 375 de la Ley Federal de la Reforma Agraria:

- I.- Los límites de las tierras que correspondían a cada uno,
- II.- La extensión y localización de las tierras, pastos y montes que les pertenezcan;
- III.- Los fundos legales, las zonas de urbanización, las parcelas escolares y las unidades agrícolas industriales de la mujer,
- IV.- Los volúmenes de agua que en su caso correspondan, y la forma de aprovecharlos, y V.- las compensaciones que en su caso se otorguen.”

La resolución presidencial determinaba los límites de las tierras, y también debía contener los planos definitivos de las propiedades.

La Secretaría de la Reforma Agraria remitía la resolución presidencial y el plano definitivo a la Delegación Agraria competente, para que notificara a las partes y se ejecutara en sus términos, asimismo para dejar constancia de la ejecución se tenía que hacer un acta de ejecución. Si las partes estaban conformes con el sentido de la resolución se tenía que elaborar por escrito su conformidad ante la autoridad resolutoria, además

dicha resolución adoptaba el carácter de irrevocable y se inscribía en el Registro Agrario Nacional y en el Registro de la Propiedad que le correspondía.

#### JUICIO DE INCONFORMIDAD EN LOS CONFLICTOS POR LÍMITES DE BIENES COMUNALES:

Dicho ordenamiento también contemplaba el Juicio de Inconformidad por conflicto de límites, esta etapa del procedimiento consistía en que si alguno de los poblados contendientes no estaban conformes con el sentido de la resolución que emitía el Presidente de la República, tenían la posibilidad de promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, el cual debía de hacerse por escrito argumentando su inconformidad, en relación al sentido de la resolución emitida, y contaban con el término de quince días después de haber sido notificada la resolución para promover dicho juicio, además tenían que anexar copias para su contraparte y para la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual actuaba en nombre y representación del Ejecutivo Federal, asimismo la contraparte del poblado actor, así como la Secretaría antes mencionada, contaban con el término de quince días partir de que eran notificados para llevar a cabo su respectiva contestación de demanda. La Secretaría de la Reforma Agraria debía remitir los originales del asunto en cuestión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez concluidos los términos antes mencionados la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaraba que durante el término de treinta días se abría la etapa de pruebas. Además, todas las diligencias practicadas hasta antes de la emisión de la resolución eran tomadas como pruebas.

Como novedad esta ley, en su artículo 383 señala que la Suprema Corte de Justicia, tenía la obligación de suplir las deficiencias, tanto de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y por su contraparte en el procedimiento, además si era necesario, la Suprema Corte abría plazos supletorios de pruebas que no debían exceder de sesenta días hasta agotar la indagación. Una vez agotado el período probatorio las partes contaban con cinco días para formular alegatos por escrito, además la Suprema Corte podía mandar practicar todas las diligencias que consideraba necesarias para el mejor desarrollo del procedimiento, hasta antes de emitir la sentencia.

Por lo que una vez concluido el período de alegatos, la Suprema Corte, contaba con quince días para emitir la **SENTENCIA** correspondiente, la cual debía contener los puntos de la resolución del Ejecutivo Federal, que se **CONFIRMABAN, REVOCABAN o MODIFICABAN**, una vez determinado lo anterior, dicha sentencia causaba ejecutoria y se hacía del conocimiento de ambas partes y se enviaba copia certificada de la misma al Juzgado de Distrito



correspondiente, para que ejecutara la sentencia y la mandase inscribir en el Registro Agrario Nacional.

La **Suprema Corte de Justicia**, tenía que mandar copia certificada de dicha sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual estaba obligada a llevar a cabo la ejecución de la misma, desarrollando los trabajos técnicos para cumplimentar dicha sentencia.

Además, cuando se llevaba a cabo la ejecución de la resolución emitida por el Presidente de la República, o en su caso la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, los núcleos de población contendientes, conjuntamente con la intervención de un representante de la Delegación Agraria designaban a sus Comisariados de Bienes Comunales y sus Consejos de Vigilancia.

#### 2.1.4. LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN 1981

El motivo por el cual consideramos dicho ordenamiento como antecedente del recurso de revisión que ahora estudiamos, es virtud de que dicha ley contempla un recurso de revisión para los casos de la declaración de tierras ociosas.

Esta Ley tiene como fin principal estimular la producción tanto agropecuaria como forestal, para satisfacer las necesidades nacionales y elevar las condiciones de vida en el campo.

Ahora bien, es necesario señalar que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria y las demás dependencias del Ejecutivo Federal, tenían la facultad para llevar a cabo la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

Al respecto es importante destacar el papel que desempeñaba la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, toda vez que dentro de sus múltiples facultades podía intervenir en la declaración de tierras ociosas de propiedad particular y determinar su explotación.

Asimismo y de conformidad con el artículo 38 del ordenamiento en cuestión, el cual establecía que cuando surgieran conflictos o indefinición de derechos relativos a las unidades de producción, antes de acudir ante las autoridades competentes, que de acuerdo con la materia debían intervenir, era necesario previamente agotar el procedimiento administrativo ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que a solicitud de las partes contendientes podía actuar con fines de conciliación y arbitraje.

El artículo 40 del citado ordenamiento, mencionaba que las partes integrantes de las unidades de producción podían interponer el recurso a que se refiere el artículo 100 de esta Ley, en lo conducente, y que cuando el recurso haya sido interpuesto individualmente sólo se tomaba

en cuenta el derecho que le asistía al recurrente, sin afectar a la generalidad de las estipulaciones de la unidad.

Sobre el particular cabe hacer mención que las Unidades de Producción a que hacemos referencia con antelación, consistían en que ejidatarios y comuneros se organizaban mediante un acuerdo voluntario con colonos y pequeños propietarios, con el objeto esencial de la producción agropecuaria, la utilización de equipos, la construcción de obras de provecho, así como la prestación de servicios. Dichas unidades tenían que ser registradas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, una vez registradas podían llevar a cabo actos y contratos para el fin de su conformación.

Asimismo, cuando en las unidades de producción surgían conflictos o indefinición de derechos debían recurrir ante las autoridades competentes, y era necesario que agotaran el procedimiento administrativo ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dependencia que podía desempeñarse como conciliadora.

Dentro de las facultades de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se encontraba el poder interpretar a solicitud de parte, los acuerdos de la Unidades de Producción, con efectos administrativos.

Ahora analizaremos lo relativo a las tierras declaradas ociosas, las cuales eran terrenos cultivables que no habían sido explotados por el hombre, y que podían ser consideradas como bienes de utilidad pública.

Al respecto es importante señalar que el Ejecutivo Federal hacia la declaratoria de tierras ociosas y que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos era la encargada de notificar a los interesados y de llevar a cabo el procedimiento, mediante el cual se determinaba que tierras eran declaradas ociosas, el que consistía en:

- Citar a los propietarios o poseedores de las tierras para hacerles saber la declaración de las tierras ociosas, o bien la declaración de que los terrenos no eran explotados, y que por lo tanto podían ser considerados como terrenos ociosos.

- Asimismo se levantaba un acta circunstanciada y los interesados tenían la posibilidad de alegar lo que a su interés conviniera en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acta, podían aportar pruebas.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos ocupaba dichos terrenos, y una vez concluido el ciclo productivo de la tierra, el Ejecutivo Federal tenía que devolverlas a sus respectivos propietarios o poseedores.

## *Capítulo Segundo. Fundamento Constitucional.*

La explotación la llevaba a cabo una entidad legalmente autorizada perteneciente al sector público, mediante un contrato. Cuando se suscitaban problemas relacionados con dichos contratos, la autoridad podía resolverlos por la vía administrativa y ordenar ejecutar la devolución de las tierras cuando procediera, lo anterior de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. La Secretaría seleccionaba a quienes otorgaba contrato para trabajar las tierras declaradas ociosas, los cuales estaban ligados a someterse expresamente al procedimiento administrativo ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando se presentaban conflictos con motivo de los contratos antes mencionados, lo anterior de conformidad con el artículo 84 fracción V de esta misma Ley.

La indemnización por la tierra declarada ociosas era determinada por peritos de conformidad con el valor catastral, el tiempo de ocupación, así como las circunstancias que en el caso se presentes.

El artículo 87 de la Ley en cuestión hacía referencia a que "el propietario o poseedor de la tierra ociosa, que obtuviera resolución desfavorable en el **recurso de revisión** que hubiere interpuesto con motivo de la declaración de tierras ociosas no perderá el derecho a recibir la indemnización que se refiere el artículo anterior". Asimismo, el propietario o poseedor de las tierras que eran declaradas ociosas, únicamente tenía el derecho a la indemnización.

Cuando se trataba de tierras ociosas a causa del litigio ante autoridades judiciales o administrativas, la Secretaría de Agricultura iniciaba el procedimiento notificando a las partes integrantes del conflicto.

En lo relativo al procedimiento para interponer el **RECURSO DE REVISION**, podemos señalar lo siguiente:

Una vez que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, emitía una resolución los interesados inconformes con el sentido de dicha resolución, podían promover el **recurso de revisión** en contra de la resolución que dictaba la Dependencia antes mencionada y se interponía ante el Secretario del Ramo, y debía ser en forma escrita o remitirse por medio de correo con acuse de recibo, el interesado contaba con el plazo de diez días hábiles a partir de que fuera notificado para promover el recurso.

En el escrito de promoción del recurso de revisión se debía señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo se aportaban pruebas.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, éste podía ser admitido o rechazado, si era admitido para su estudio, se notificaba al interesado y se procedía a la etapa de pruebas, en el cual se podían exhibir toda clase de pruebas a excepción de la confesional de la autoridad, esta etapa se ventilaba durante un término que no debía exceder de quince días

hábiles. Si el recurso se admitía a trámite suspendía los efectos de la resolución impugnada.

Desahogadas las pruebas sin sujetarse a una valoración especial y agotado el procedimiento, la autoridad debía emitir la resolución correspondiente y se notificaba al promovente personalmente o por correo con acuse de recibo.

## **2.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL (ARTICULO 27)**

La primer herramienta de modernización en el campo fue la iniciativa de reformas y adiciones al texto del artículo 27 de nuestra Carta Magna, planteado por el Presidente de la República al H. Congreso de la Unión. Iniciativa que fue basada en la necesidad de lograr justicia, empleo y bienestar en el campo mexicano. Dentro de las estrategias y en esas prioridades, surge en el texto constitucional el artículo 27, garante de la propiedad, con una insoslayable función social y con principios claros y fundados, destinados a propiciar seguridad jurídica en materia de tierras, aguas y recursos naturales.

Las modificaciones fueron discutidas, aprobadas, promulgadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

En el texto del nuevo artículo 27 constitucional, se aprecia que el marco rector de su transformación se enfoca hacia aspectos de equilibrio y justicia social de elevada solidaridad, entre los cuales se encuentra la

creación de Tribunales Agrarios para la impartición de la justicia agraria, dotados de autonomía y plena jurisdicción. Y además se establece un órgano para la procuración de justicia en materia agraria.

Como consecuencia de las transformaciones del precepto constitucional, se dictó una nueva Ley Agraria, que reconoce y consagra la propiedad ejidal; da a los campesinos la libertad para decidir el destino y uso de sus tierras; protege sus núcleos de población y la vida en comunidad, y alienta a la sociedad productiva, permitiendo libertad en sus decisiones.

La Ley Agraria establece con toda precisión los lineamientos que deben conducir los Tribunales para resolver conflictos que ante ellos se presentan. El Tribunal Superior es competente para conocer de todos aquellos expedientes de tierras y aguas que se encontraban en trámite al momento de inicio de sus actividades como son: dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal; conoce también del RECURSO DE REVISION en contra de sentencias de los Tribunales Unitarios que resuelven conflictos por límites de tierras entre ejidos y comunidades, de éstos con pequeños propietarios o sociedades mercantiles, de restitución de tierras a núcleos ejidales o comunales o, sobre nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades en materia agraria; de los conflictos de competencia entre Tribunales Unitarios y de los criterios que deben adoptar los Tribunales Unitarios.

Ahora bien, derivado del mismo Tribunal Superior, surgen los Tribunales Unitarios Agrarios, con ámbito de jurisdicción territorial determinado, a cargo de un magistrado por cada Tribunal, sesionan de manera unitaria y



son competentes para conocer de conflictos por límites de tierras, bosques y aguas; del reconocimiento y titulación de bienes comunales, de las nulidades contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias, de los juicios parcelarios o controversias sobre posesión o goce, de los conflictos entre los miembros de ejidos y comunidades y de éstas con los órganos del poblado, de las controversias sobre la sucesión de derechos ejidales y comunales, de las nulidades por cualquier acto que contravenga las Leyes agrarias, de las omisiones de la Procuraduría Agraria que pone en perjuicio a cualquier persona dedicada a las labores del campo y, de los demás que las Leyes o el Tribunal Superior le encomiende. Además instruye los RECURSOS DE REVISION que se presentan como medio de impugnación de las sentencias que el propio Unitario dicte y se relacionen con las materias en que procede.

- Se otorga la capacidad de decisión a los ejidos y comunidades, garantizando su libertad de asociación y los derechos sobre su parcela.
- Se protege la integridad territorial de los pueblos indígenas y se fortalece la vida en comunidades.
- Se regula el aprovechamiento de las tierras de uso común y se promueve su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus habitantes.
- Se fortalecen los derechos del ejidatario sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso o transmitirla a otros ejidatarios mediante enajenaciones y aún a través de contratos de aparcería, tercería, cesión, etc.

2.2.1.- LEY AGRARIA DE 1992. (ARTICULOS 198, 199 Y 200)

El artículo 198 enuncia lo siguiente.- “ El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de la tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales ; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.”

El precepto que ahora analizamos guarda estrecha relación con el artículo 9o, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Para poder referirnos al tema en cuestión, primeramente mencionaremos que los recursos judiciales se dividen en ordinarios y extraordinarios, que los ordinarios son aquellos que se encuentran autorizados por la Ley, y que pueden ser promovidos en todos los casos y durante el juicio, y se someten íntegramente al juez o tribunal ad quem, ante quien pueda ser tratada y discutida en toda su extensión la resolución que se recurre, que bien puede ser el mismo juez que emitió la resolución o diverso, en tanto que los recursos extraordinarios revisten la característica de ser excepcionales y que sólo proceden en los casos y bajo las condiciones

expresamente determinadas por las disposiciones legales, y sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y después de fenecido el juicio, sólo pueden promoverse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometido, en éstos no se ventila la cuestión litigiosa íntegramente no se resuelve respecto a la justicia o injusticia de la resolución recurrida, más bien se limita y circunscribe a determinar si hay o no infracción de la sustantiva u objetiva alegada como fundamento del recurso, o existe el error manifiesto de hecho que lo motive, dado que estos recursos deben fundarse en causas taxativamente señaladas por la Ley, derivadas del error de derecho o de hecho.

Con base en lo anterior, ahora podemos estudiar los preceptos normativos que rigen el recurso de revisión en materia agraria, contemplado en el artículo 198 de la Ley Agraria.

El recurso de revisión previsto en el mencionado ordenamiento, tiene la característica de ser un recurso ordinario, toda vez que la cuestión litigiosa es sometida íntegramente a la decisión del Tribunal Superior Agrario, respecto de las sentencia que emiten los Tribunales Unitarios, que tengan que ver sobre conflictos de límites o de restitución de tierras; y en los casos de nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Asimismo, el artículo antes señalado nos permite considerar quienes pueden interponer el recurso de revisión, que cuando se trate de

conflictos de límites o de restitución de tierras que se presenten entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, podrán hacerlo los miembros del comisariado ejidal o de la comunidad. De presentarse la controversia entre uno o varios núcleos de población ejidal, con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, podrán interponerlo también, estos últimos y los representantes legales de las personas morales que intervengan, y en los asuntos de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, podrán inconformarse en revisión los comisariados ejidales o comunales.

El artículo 199 establece lo siguiente.- “La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.”

El artículo que ahora analizamos, hace mención ante que autoridad debe interponerse el recurso, señalando que es el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida, es decir ante el Tribunal Unitario Agrario. Además menciona que para poder presentarlo se cuenta con el término de diez días posteriores a la notificación de la resolución y que para su interposición, sencillamente debe presentarse un simple escrito en el que expresen los agravios.

Los agravios podemos definirlos como el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, producida por una resolución judicial.

El artículo 200 determina lo siguiente.- “Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, Tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo conocerá el juez de Distrito que corresponda”.

El precepto comentado, hace referencia a las sentencias definitivas las que la Suprema Corte de Justicia entiende para los efectos de amparo directo, “La que define una controversia en los principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que, respecto a ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada”.

2.2.2.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.  
(ARTICULO 9º)

El artículo en cuestión determina la asignación de atribuciones por razón de la función y de la materia al Tribunal Superior Agrario y a los Tribunales Unitarios Agrarios.

Al respecto, cabe señalar que por razón de grado corresponde al Tribunal Superior Agrario conocer del RECURSO DE REVISION, interpuesto en contra de las sentencias dictadas por Tribunales Unitarios Agrarios, en los juicios a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 9º; a saber: I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal; III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias. Los cuales son los supuestos de competencia por razón de grado, que taxativamente establece el artículo 9º de la citada Ley, y que también se contemplan en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En lo que se refiere a los Tribunales Unitarios Agrarios, corresponde conocer en primera instancia de los asuntos que conforme a las fracciones I, II III del citado artículo 9º; son elevados posteriormente como ya quedó dicho, al conocimiento del Tribunal Superior Agrario.

Por razón de la función, los magistrados del Tribunal Superior Agrario tienen una competencia que les es atribuida como órganos unitarios en el artículo 9º, fracción VIII, de la Ley Orgánica, al efecto este precepto dispone, en su párrafo final que corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterlo a la aprobación del Tribunal Superior.

En relación al punto que ahora analizamos es importante determinar que es la instrucción, a que hace referencia el precepto en cuestión. La instrucción, tiende a la realización del fin específico del proceso que lleva al conocimiento de la verdad legal y sirve de base a la sentencia. La instrucción empieza con el auto inicial y concluye con el que declara cerrado el juicio.

El juez o magistrado instructor tiene facultades para dictar los acuerdos y practicar aquellas diligencias indispensables para que el órgano jurisdicente pronuncie el fallo final.

Ahora bien, en la segunda instancia del juicio agrario, un órgano instructor, es el Magistrado al cual se turna el expediente para instrucción y formulación del proyecto de resolución definitiva, y un

órgano jurisdicente de naturaleza colegiada, integrado por cinco magistrados que en sesión plenaria emiten la sentencia definitiva.

En materia agraria, la instrucción se inicia en el momento en que el magistrado recibe el expediente para su trámite, y concluye cuando desahogadas en su caso, las diligencias y las pruebas pertinentes, conforme lo previene el artículo 186 de la Ley Agraria, se avoca a la formulación del proyecto de sentencia.

### 2.2.3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA.-

La aplicación supletoria del Código Federal no es indiscriminada. Se limita por dos factores, que recoge el artículo 167 de la Ley Agraria. Por una parte, para que haya supletoriedad es necesario que la institución o figura de que se trate exista efectivamente en la legislación agraria, aunque se ésta se halle insuficientemente desarrollada. Tal ocurre, por ejemplo con las pruebas procesales, No es posible, en cambio, introducir en el proceso agrario figuras ajenas a la legislación de la materia.

Por ejemplo, por lo que refiere al recurso de apelación, la Ley Agraria sólo contempla como medio impugnativo ordinario, la revisión, así no pareció adecuado añadir a éste una supuesta apelación agraria, valiéndose del criterio de que el silencio de la Ley especializada facultaba al juzgador para importar instituciones de otras ramas del Derecho. Es necesario que en la Ley especializada exista por lo menos



## *Capítulo Segundo. Fundamento Constitucional.*

una referencia o principio de regulación, que resulte incompleta, no basta la falta absoluta de referencia o regulación.

Por lo que en consecuencia, es preciso manifestar la necesidad de la creación de un procedimiento jurídico especial en materia agraria, en virtud de que es el Código Federal de Procedimientos Civiles es el que se aplica supletoriamente, siendo que dicho ordenamiento fue creado para ser aplicado en un medio urbano, lo cual resulta tanto en términos como en aspectos difícilmente adaptables al medio rural.

## **CAPITULO TERCERO**

### **RECURSO DE REVISION EN MATERIA AGRARIA**

En relación al Capítulo que ahora estudiamos, considero importante mencionar algunos aspectos del tema materia de este trabajo, para su mejor comprensión.

Por lo que primeramente entenderemos que los Tribunales Unitario Agrarios, conforman el procedimiento por el que acceden los litigios al ámbito de la justicia agraria. Asimismo, que posteriormente corresponde al Tribunal Superior Agrario, conocer, tramitar y resolver los casos que se le plantean mediante la interposición del recurso de revisión, lo anterior de conformidad con la Ley Agraria.

El Tribunal Superior Agrario, cuenta con dos ámbitos de competencia:

- a) Competencia Transitoria
- b) Competencia Permanente

La competencia transitoria, consiste en concluir con los procedimientos agrarios de dotación, ampliación de tierras, bosques y aguas y nuevos centros de población, los cuales se iniciaron durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en los que el Tribunal Superior Agrario debe emitir una sentencia definitiva.

La competencia permanente, se presenta sólo en los tres casos que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, en los que procede el recurso de

revisión en contra de las resoluciones que emiten los Tribunales Unitarios Agrarios.

Asimismo, es importante cuestionar el hecho de que el artículo 198 en su fracción II de la Ley Agraria, hace la omisión en cuanto a la Restitución de Tierras Comunales, ya que únicamente hace referencia a las Tierras Ejidales.

Sin embargo, el artículo 9º fracción II de la Ley Orgánica evita incurrir nuevamente en esta falta, y hace mención a la restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, asimismo el artículo 18 fracción II del mismo ordenamiento antes citado hace una referencia genérica, toda vez que enuncia la restitución de tierras, bosque y aguas a los núcleos de población sin mencionar que deben ser ejidales o comunales.

Con la promoción del recurso de revisión se pretende que la controversia que se le plantea al Tribunal Superior Agrario, sea estudiada y resuelta en su totalidad y a fondo, asimismo se proporciona a las partes la seguridad de que la resolución que emita dicho Tribunal, es el resultado de una correcta interpretación del derecho y de una adecuada y honesta aplicación de la Ley.

También mencionaremos que la Primera Instancia es la etapa del proceso que va desde la demanda hasta la primera sentencia definitiva que sobre ella se dicte, y que la Segunda Instancia es el período o fase de un proceso dedicado a la reconsideración de una resolución judicial

apelable, realizada por un Tribunal jerárquicamente superior a aquél de que procede.

El Procedimiento Agrario, se encuentra plenamente regulado en la Ley Agraria, anteriormente las Leyes agrarias, mencionaban varias acciones y procedimientos lo cual generaba incertidumbre entre los ejidatarios, comuneros y todo aquel que ejercitaba dichos ordenamientos, lo anterior en virtud de que existían diversas variantes en los procedimientos y en las autoridades ante las cuales se promovían. Asimismo, podemos mencionar que el objeto del proceso agrario consiste en la debida aplicación de la justicia agraria, creando un ambiente de seguridad entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

El Recurso de Revisión es el procedimiento, a seguir una vez que el Tribunal Unitario Agrario ha pronunciado una resolución, la cual debe referirse a alguno de los supuestos que establece la procedencia de dicho medio de defensa legal.

El recurso de revisión puede ser interpuesto una vez que el núcleo de población afectado por dicho fallo ha sido debidamente notificado.

Este se promueve ante el Tribunal Unitario Agrario, que emitió el acto, durante los siguientes diez días a que haya surtido sus efectos la notificación. El Tribunal Unitario Agrario lo admitirá en un término de tres días y dará vista alas partes las cuales tienen cinco días para expresar lo que a su derecho convenga, una vez que recibe los agravios o sin recibirlos, remite el expediente, así como el recurso interpuesto al

Tribunal Superior Agrario, el cual cuenta con un término de diez días a partir de que recibe el recurso, para resolver en definitiva.

De acuerdo con lo anterior podemos observar que la tramitación del Recurso de Revisión según la Ley Agraria, debe desahogarse en un lapso de veintiocho días, lo cual muchas veces resulta imposible para la autoridad agraria, toda vez que por razón de la distancia de alguno de los Tribunales Unitarios, resulta fuera de sus posibilidades apegarse a los términos que la Ley Agraria prevé, para la tramitación del recurso, pero siempre trata de actuar conforme a los términos que la Ley establece.

### **3.1.- CONCEPTO DEL RECURSO DE REVISION**

En relación al concepto del Recurso de Revisión mencionaremos que la Ley Agraria no lo define, pero para nosotros el recurso de revisión en materia agraria, consiste en que las personas que vean afectados sus intereses que bien pueden consistir en conflictos por límites de tierras, por restitución de tierras o por nulidad de resoluciones que emita la autoridad agraria, tengan la alternativa de acudir ante la autoridad agraria a exigir sus derechos, con el objeto de que la autoridad agraria emita una resolución que les restituya lo perdido.

Es un medio jurídico que involucra tanto a los Tribunales Unitarios como al Tribunal Superior Agrario.

### *Capítulo Tercero. Recurso de Revisión en Materia Agraria.*

La Ley Agraria en su título Décimo, capítulo Sexto establece el **recurso de revisión** como el único medio de impugnación ordinario en contra de las sentencias que emiten los Tribunales Unitarios Agrarios.

El capítulo en comento está conformado por los artículos 198, 199 y 200, de los que se desprende que el recurso debe ser presentado ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la sentencia, siendo atribución del Tribunal Unitario únicamente la admisión del recurso.

#### **3.2.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION**

El recurso de revisión procede únicamente en tres casos de conformidad con el artículo 198 de la Ley Agraria, el cual se encuentra íntimamente vinculado con las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, precepto que establece la competencia de los Tribunales de Primer Grado, los cuales a saber son los siguientes:

Conflicto por Límites

Restitución de Tierras ejidales y comunales

Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

Ahora analizaremos más detenidamente cada uno de los casos de procedencia.

3.2.a CONFLICTO POR LIMITES:

Como antecedente de los conflictos por límites podemos mencionar que el Derecho Romano, mediante el ejercicio de la acción denominada *finium regundorum*, la cual pasó a nuestro derecho, a través de la Leyes de Partidas, el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación, con el nombre de acción de apeo y deslinde.

Además que la pretensión de la parte actora se funda en el derecho que otorgan al propietario los artículos 840 y 841 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 840.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario”

“Artículo 841.- Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad y hacer o exigir el amojonamiento de la misma.”

El Diccionario Jurídico Mexicano, en la voz apeo y deslinde nos proporciona la siguiente definición:

“Apeo y deslinde. (Apear, en latín *appedare*, de *pedare*, sostener, deslindar del latín, *delimitare*, señalar y distinguir los términos de un lugar, provincia o heredad).

l. Atributo del dominio, por el cual un propietario, poseedor o usufructuario tiene derecho a hacer medir, delimitar, amojonar y cercar su fundo”.

Consideramos importante precisar que el apeo consiste en el acto de medir las tierras cuando no se hayan fijado los límites que separan un fundo de otro o bien cuando hay motivos fundados para creer que los límites no son exactos, o que las marcas o señales han sido destruidas o cambiadas de lugar. Este derecho comprende la facultad de amojonar y cercar los predios, colocando marcas fijas para determinar los límites de cada fundo, así como vallas, setos o cercas. Lo cual no implica el derecho a obtener terreno contiguo, debiendo probarse, en todo caso, que los linderos no fueron determinados correctamente, o que se confundieron por haber desaparecido las marcas o mojones, o que en un momento dado se hayan cambiado de lugar.

La figura de la restitución más adelante la analizaremos, pero es conveniente señalar el hecho de que frecuentemente el actor, al reclamar la restitución de un predio contiguo al de su propiedad, exprese que comparece en el ejercicio de la acción de conflicto por límites, al respecto el Tribunal Superior Agrario, ha resuelto acertadamente que ello no implica la declaración de improcedencia del juicio, pues en ambos supuestos es procedente el recurso de revisión y este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para suplir las deficiencias en los errores de derecho, cuando se trate de núcleos de población ejidales o



comunales, o los que se refieran a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, lo cual le permite calificar correctamente la acción deducida.

La procedencia del Recurso de Revisión cuando sea un conflicto relacionado con límites de tierras tiene su fundamento en el artículo 198 de la Ley Agraria así como en el artículo 9º, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los cuales atribuyen que es competencia del Tribunal Superior Agrario, el conocer del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en los juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más grupos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, de conformidad con el artículo 18 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales.

Los Tribunales Agrarios dentro de sus facultades tendrán que determinar los límites, extensión y localización de la superficie que le corresponde a cada una de las partes, considerando básicamente a los actos definitivos relacionados con el asunto en cuestión, resolviendo lo necesario para la delimitación respectiva.

Asimismo, se debe tomar en cuenta la calidad de las partes, toda vez que es sustento para fijar la *litis* y la competencia sobre la que se substanciará y resolverá el conflicto planteado ante el Tribunal Unitario

Agrario, para que se haga efectiva la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica y en consecuencia la correlativa del artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que debe ser por un lado, un núcleo ejidal o comunal y por el otro, un diverso núcleo o pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

### 3.2.b RESTITUCION DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES

Como antecedente del origen de la restitución podemos citar la Ley del 6 de enero de 1915, la cual tuvo su principal desarrollo en el Plan de Ayala, suscrito por Emiliano Zapata el 28 de noviembre de 1911.

Tiene su fundamento en la fracción VII del artículo 27 de nuestra Constitución Política, en el cual se reitero el contenido de la mencionada Ley. Al respecto dicho precepto establece lo siguiente:

“Fracción VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas...

...La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley Reglamentaria”.

Asimismo, el artículo 98 fracción I de la Ley Agraria contempla lo relativo “al reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

Fracción I.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad”.

La pretensión de restitución de tierras la promueven los núcleos de población ejidal y comunal o sus miembros ante el Tribunal Unitario Agrario, de conformidad con el artículo 49, en relación con el artículo 198 fracción II de la Ley Agraria, así como con los artículos 9º fracción II y 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Agraria, el cual establece que “los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras y aguas, podrán acudir directamente o a través de la Procuraduría Agraria ante el Tribunal Agrario, para solicitar la restitución de sus bienes”, y la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece la competencia de “Los Tribunales Unitarios, los que conocerán, por razón de territorio de las controversias que se le planteen, con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo fracción II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra los actos emitidos por autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra de actos de particulares”.

El artículo 198 de la Ley Agraria preveé lo siguiente:

“El recurso de revisión procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: Fracción II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras

ejidales”, y la fracción II del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala que “el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer:

Fracción II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal”.

El Tribunal Superior Agrario es un órgano jurisdiccional de segundo grado, el cual tiene la facultad de resolver el recurso de revisión que se interpone en contra de las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Unitarios Agrarios.

Al igual que en el procedimiento de conflicto por límites, al establecer la competencia el Tribunal de Primer Grado y fijar la *litis* sobre la que se substanciará y resolverá el procedimiento, una vez oídas las pretensiones de la parte actora y los argumentos de la defensa del demandado, resulta importante atender a la calidad de las partes, es decir, que para que se actualice la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios antes invocada, es necesario que la acción de restitución sea promovida por un núcleo agrario, y que la privación ilegal que motiva la petición de restitución, haya sido originada por actos de autoridades administrativas, jurisdiccionales o de particulares, ya que de no reunirse los elementos antes citados, se puede dar el caso por ejemplo de que al conocer el recurso de revisión que se interpusiera contra la sentencia de primera instancia, el Tribunal Superior Agrario determinará revocar la resolución impugnada y ordenara la reposición

del procedimiento correspondiente, por el sólo hecho de que el demandado no tuviera el carácter de autoridad o particular, sino el de ejidatario, avecindado o posesionario.

La acción de restitución regulada por la Ley Agraria, tiene por objeto que el núcleo agrario o sus integrantes, recobren el bien que les fue despojado de su patrimonio, así como los frutos que han dejado de percibir como consecuencia de la desposesión ilegal del inmueble.

Los actores de la acción restitutoria, son los núcleos agrarios ejidales o comunales o cualquiera de sus integrantes, estando también legitimada para este efecto la Procuraduría Agraria; y los demandados son las autoridades administrativas, jurisdiccionales o cualquier particular, los cuales mediante actos ilegales hayan desposeído a los demandantes de sus bienes.

El actor deberá acreditar que el núcleo ejidal o comunal es el propietario o titular de los bienes reclamados, y que los posee en forma ilegítima la parte demandada. A diferencia de la acción restitutoria que contemplaba la Ley Federal de Reforma Agraria, no corre a cargo del núcleo de población demandante la demostración *in limine litis*, de la fecha y forma del despojo, sino que la desposesión deberá acreditarse en el curso del proceso agrario a través del desahogo de las pruebas pertinentes, entre las cuales tiene un lugar destacado de prueba pericial, tendiente a

*Capítulo Tercero. Recurso de Revisión en Materia Agraria.*

comprobar que el predio del cual es propietaria la parte actora, se identifica totalmente con el que posee la demandada.

Sobre este particular, el Tribunal Superior Agrario ha resuelto, que cuando las partes o el juzgador han sido omisos en la aportación de esta probanza, el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, a acordar su práctica, por ser la prueba idónea para identificar el predio reclamado.

Ahora señalaremos los tres elementos esenciales de la reclamación de restitución de un bien inmueble:

A) La propiedad del inmueble reclamado por la actora, la cual se acreditará con el título correspondiente (resolución presidencial, resolución del Tribunal Superior Agrario o títulos originales de la comunidad);

B) La identidad del inmueble que se reclama, que se comprobará con la prueba pericial correspondiente, según se asienta en líneas anteriores; y,

C) La posesión indebida por parte de la demandada. Corresponderá a la propia demandada demostrar que su posesión es legítima, en virtud de

que la posesión es un atributo de la propiedad y, por lo tanto, mientras no se trasmite mediante título legal, siempre la acompaña.

El efecto jurídico de la sentencia, al quedar comprobada la titularidad del derecho de propiedad del núcleo ejidal o comunal y la privación sufrida por acto ilegal de autoridades administrativas o judiciales fuera de juicio, o por el particular o particulares demandados, será la restitución del inmueble reclamado y el pago de daños y perjuicios, en su caso.

De la lectura textual de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, se entendería que basta con que el Tribunal Unitario Agrario haya dictado una sentencia en un procedimiento de restitución de tierras ejidales para que se actualice dicha fracción; sin embargo, el Poder Judicial Federal se ha pronunciado en repetidas ocasiones, determinando que el recurso de revisión, como medio ordinario de defensa en contra de las sentencias que emitan los Tribunales Agrarios en este tipo de procedimientos, sólo es procedente cuando afectan los intereses colectivos del núcleo, es decir, que el Tribunal Superior Agrario sólo tiene competencia para conocer en revisión de las resoluciones que emita el Tribunal Unitario, en aquellos asuntos en que quien reclame la restitución sea un núcleo agrario ejidal o comunal, y no así cuando lo demanda algún ejidatario o comunero en los individual.

Uno de estos pronunciamientos, se encuentra contenido en la tesis siguiente:

RECURSO DE REVISION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, IMPROCEDENCIA DEL. Como el artículo 198 de la Ley Agraria, establece los casos en que procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, y si bien es cierto que entre ellos, se encuentra el relativo a conflictos suscitados por restitución de tierras, dicho precepto no hace distinción en cuanto a si dicha acción debe ser individual o colectiva, por lo que si el artículo 9º fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece el recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, de donde se desprende que dicho recurso en contra de la acción de restitución de tierras ejidales, se refiere a los casos en que ésta es intentada por núcleo de población ejidal o comunal y no cuando la acción se refiere a sujetos individuales en cuyo caso deberán regirse por lo dispuesto en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica, relativa a las controversias entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; de ahí que el recursos de revisión será procedente en el caso de que la acción de restitución sea intentada por un núcleo de naturaleza ejidal o comunal, lo cual en sí mismo excluye la posibilidad de contemplar dicho recurso por cuanto hace a conflictos parcelarios individuales sin que ello constituya deficiencia alguna de la Ley.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, 11.2º P.A. 16ª. Amparo Directo 599/95.- Fidel Reyes



Montoya. 4 de octubre de 1995.- Unanimidad de Votos.- Ponente José Angel Mandujano Gordillo, Secretaria: Sara Olimpa Reyes García.

### 3.2.c NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDAD AGRARIA.

Como antecedente al punto que ahora estudiamos mencionaremos a el Contencioso Administrativo que se incorpora de nuevo al México de nuestros días, el 1º de enero de 1937, fecha en que inicia su vigencia la Ley de Justicia Fiscal, la cual se extiende ahora hacia el campo del Derecho Procesal Agrario. El artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, determina la competencia para conocer de los juicios entablados con la pretensión de obtener la declaración de nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

Este procedimiento ha sido materia de resolución en segunda instancia tanto por el Tribunal Superior Agrario como el Poder Judicial Federal, en los que se ha buscado interpretar el alcance que tiene la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con la fracción III del diverso 198 de la Ley Agraria. Sobre el particular, es pertinente diferenciar el procedimiento en comento con el diverso contemplado en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica, que se refiere a la nulidad de actos o contratos que contravienen las Leyes agrarias, toda vez que no todo acto, administrativo o jurisdiccional,

*Capítulo Tercero. Recurso de Revisión en Materia Agraria.*

constituye una resolución, y entendemos por ésta, aquella que decide o resuelve una controversia; por el contrario, son numerosos los casos en que alguna autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, constata o verifica hechos o situaciones, sin que su actuación llegue a tener el carácter de resolución.

Esto es, en nuestro concepto, lo que determina la distinción entre la aplicación de una y otra fracción.

Por otro lado, es frecuente, que ante los Tribunales Unitarios Agrarios se demanda la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias cuya actuación se encontraba establecida en la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, resoluciones que no fueron impugnadas en su oportunidad por los medios legales existentes en ese entonces y que ahora, se pretenda atacar al amparo de la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica. En ese sentido y ante la posibilidad del planteamiento de una demanda en la que se reclame la nulidad de un acto acaecido durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fundamento en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, surgiría la siguiente disyuntiva: el desechamiento de la demanda entablada o la instauración, substanciación y resolución del procedimiento planteado por la parte actora, como nulidad de resolución en materia agraria, de un acto acaecido durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

*Capítulo Tercero. Recurso de Revisión en Materia Agraria.*

Ante tal disyuntiva, cabría la posibilidad de ajustar o enderezar el planteamiento de las partes, encuadrando la acción ejercitada en cualquier otra fracción del multicitado artículo 18, a fin de solucionar por sentencia de autoridad jurisdiccional, el conflicto sometido al Tribunal Agrario, dando razón a quien en derecho le corresponda, ya que sólo así se podrá cumplir con el objeto constitucional para el que fueron creados los Tribunales Agrarios, siendo éste el de dar certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra a los núcleos ejidales, comunales, a sus integrantes y a los pequeños propietarios.

De lo contrario, es decir, desechar de plano la demanda planteada, dejaría a las partes en conflicto en las mismas circunstancias en que se encontraban al desplegar la actividad jurisdiccional, sin darse solución al conflicto planteado. Además, en este aspecto, resulta relevante considerar que sólo al admitir la demanda, sería posible dar cumplimiento a lo dispuesto por

encuentran comprendidos dentro de este ámbito competencial, por no tener el carácter de autoridades agrarias, pues como bien se señala en el artículo 21 de la Ley de materia, son órganos internos de los ejidos; circunstancia que no les da el rango de autoridades; toda vez que este carácter sólo lo tienen aquellos funcionarios de la Administración Pública, quienes en el ejercicio de su cargo aplican las Leyes y disposiciones reglamentarias que inciden en el goce y ejercicio de los derechos de los particulares y en el cumplimiento de sus obligaciones.

Sobre este último aspecto, resulta oportuno decir que de las nulidades de los acuerdos tomados por la Asamblea General del Ejido, de los actos del Comisariado Ejidal, así como de los del Consejo de Vigilancia, cuando contravengan las Leyes agrarias, corresponde conocer en única instancia a los Tribunales Unitarios, conforme a lo dispuesto por las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

El Tribunal Superior Agrario, en los términos de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con la fracción III del artículo 9º. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, conoce como Tribunal de segundo grado del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, al resolver los litigios sobre nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

Si embargo, y de conformidad con lo antes manifestado el Tribunal Superior Agrario ha sostenido que el Registro Agrario Nacional, muchas

veces actúa como autoridad agraria cuando deniega la inscripción de las actas de asamblea que contienen acuerdos de reconocimiento de derechos parcelarios a favor de los ejidatarios y, consecuentemente, se niega a expedir el certificado de derechos respectivo, pues de esta manera, por acto de imperio afecta los derechos que han sido conferidos por el órgano supremo del ejido, como lo es la Asamblea General del Ejido.

### **3.3. TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION**

El Recurso de Revisión debe presentarse ante el Tribunal Unitario Agrario, mediante un escrito de agravios dentro de un término de diez días contados a partir de que se hubiera notificado la resolución que el mismo Tribunal Unitario emitió. Lo anterior de conformidad con el artículo 199 de la Ley Agraria.

En nuestro concepto agravio es, la lesión, daño o perjuicio ocasionada por una resolución judicial o administrativa, que bien puede ser por la indebida aplicación de un artículo o por que se haya dejado de aplicar en el caso concreto, el cual puede ser susceptible de fundar una impugnación contra la misma.

El Maestro Eduardo Pallares nos dice que agravio es “La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa hacer valer ante el

Tribunal Superior los Agravios causados por la sentencia o resolución recurrida para el efecto de que se revoque o modifique”<sup>20</sup>.

Ahora, mencionaremos que el cómputo para cumplimentar los términos que otorgan las autoridades agrarias se deberá hacer de conformidad con el artículo 193 de la Ley Agraria el cual previene lo siguiente:

“... Respecto de los plazos fijados por la presente Ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no hay ni día ni horas inhábiles.”

Lo anterior en razón de que los días hábiles son todos los días del año, excepto los sábados y domingos y los días festivos que la Ley señale.

El horario de los Tribunales Unitarios es de 9:00 horas a.m. a 17:00 p.m., y el horario del Tribunal Superior Agrario es de 9:00 horas a 17:00 p.m., y en sus actuaciones y plazos, todos los días son hábiles, de ahí que los actuarios de los Tribunales lleven a cabo diligencias en días que para otros órganos de justicia sean considerados inhábiles, sin necesidad de acuerdo expreso para su habilitación.

El cómputo deberá hacerse a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se pretende recurrir, es decir al tercer día corre el

---

<sup>20</sup> Pallares Eduardo. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. , Octava Edición. México D.F., 1992. Pág. 67.

término para la promoción del recurso, en el caso de que no se estime lo antes descrito el recurso será desechado, toda vez que su presentación será extemporánea, es decir fuera de término.

### **3.4. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROMUEVE EL RECURSO DE REVISION.**

La facultad para admitir el recurso corresponde al Tribunal Unitario Agrario, que conoció del asunto, conforme al artículo 200 de la referida Ley, el que tiene la obligación de dar vista a las partes por un término de cinco días, para que expresen lo que a su interés convenga, una vez hecho lo anterior remitirá al Tribunal Superior Agrario; el expediente, el original del escrito de agravios y todas las promociones que le hayan presentado en relación al recurso. No por el hecho de que el Tribunal Unitario Agrario admita el recurso de revisión, tiene la facultad para desecharlo, toda vez que dicha atribución compete exclusivamente al Tribunal Superior Agrario y puede darse por dos causas:

- a) Que se presente fuera de término
- b) Que no se refiera a los supuestos que establece el artículo 198 de la Ley Agraria.

Los requisitos y condiciones del acto impugnativo están previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria, el cual ordena que el escrito de revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida, es decir el Tribunal Unitario Agrario, dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y que para su

interposición bastará un simple escrito, el cual deberá contener los dos elementos esenciales del acto impugnativo, ya referidos con antelación: a) la manifestación de voluntad del presunto agraviado, al formular su pretensión de que se revoque o modifique la sentencia del Tribunal Unitario; y, b) la expresión de los agravios que le causa la sentencia de primera instancia; esto es, las razones de orden jurídico por las cuales considera que se afecta su interés jurídico.

El artículo 200 de la Ley Agraria establece un procedimiento que satisface los requisitos de prontitud y celeridad en la impartición de justicia. Al respecto dispone que “si el recurso se refiere a alguno de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá en un plazo de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un diverso plazo de cinco días expresan lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior -reza el precepto remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de su recepción”.

Del artículo antes descrito, se desprende que el recurso debe referirse a alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria y que además debe ser presentado en tiempo ante el Tribunal que emitió el acto que se impugna, lo cual no atribuye al Tribunal Unitario ante el que se promueve la facultad de poder desecharlo sino reúne dichos requisitos.



Al Tribunal Unitario Agrario, le corresponde únicamente **admitirlo**, en el sentido únicamente de **recibirlo y remitirlo** al Tribunal Superior Agrario, el que si tiene la facultad de estudiar y decidir si procede o no el Recurso de Revisión interpuesto.

### **3.5.- PRESUPUESTOS DEL RECURSO DE REVISION**

Para poder promover el recurso de revisión, es necesario que previamente exista un acto impugnativo que conlleve la manifestación de voluntad del agraviado atacando dicho acto de autoridad que le causa perjuicio a sus derechos, o que en un momento dado se vean afectados sus intereses.

Que exprese los agravios que le origina el acto de autoridad.

Que exista la pretensión por parte del promovente de que la resolución de la autoridad sea revocada, modificada o anulada.

Es esencial que la sentencia que se pretende recurrir mediante la interposición del recurso, haya resuelto alguna de las cuestiones que plantea el artículo 198 de la Ley Agraria.

### **3.6.- FORMA DE INTERPOSICION DEL RECURSO**

Se tiene por interpuesto el recurso con un simple escrito de expresión de agravios.

Al respecto, es aplicable el artículo 164 de la Ley Agraria el cual establece lo siguiente:

“En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta Ley y quedará constancia de ella por escrito...”

Una vez señalado lo anterior y del contenido del artículo 198 fracción III de la Ley Agraria, se desprende que el término resolución no solamente se refiere a las resoluciones en sentido formal que son las que incluye este precepto, sino cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades agrarias, que afecte derechos, toda vez que este artículo involucra diversas controversias de carácter agrario, cuyas resoluciones son impugnables mediante el Recurso de Revisión, sin distinguir entre actos o resoluciones como lo hace la fracción I, del mismo ordenamiento legal, al referirse a “cuestiones relacionadas con límites...”. De no estimarlo así únicamente las decisiones de los Tribunales Unitarios Agrarios, serían impugnables con base en la mencionada fracción, porque sólo ellos emiten resoluciones de esa categoría en sentido formal, con lo cual se desvirtuaría la intención del legislador, que no fue otra que la de proporcionar a los gobernados mayor oportunidad en su defensa contra los actos de autoridad.

Asimismo el artículo 164 establece “...En los juicios donde se involucren tierras de grupos indígenas, los tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo

dispuesto por esta Ley ni se afecten derechos de terceros. Asimismo, cuando se haga necesario el tribunal se asegurará que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros”

De acuerdo con lo antes descrito, el Tribunal Unitario deberá suplir las deficiencias de las partes, esto es por ejemplo, si se presentara un núcleo de población ejidal o comunal, a promover el recurso de revisión y su escrito es deficiente, el Tribunal tiene la obligación de corregir las anomalías que presente dicha promoción, así como los planteamientos de derecho y si lo considera necesario solicitará el apoyo de la Procuraduría Agraria, para que coadyuve en la formulación del recurso de revisión que se pretenda presentar ante un Tribunal Unitario Agrario, asimismo para que la Procuraduría Agraria actúe en su representación, lo anterior por así convenir a los intereses del núcleo promovente.

Resulta favorable la inserción de esta disposición en la Ley Agraria, toda vez que el legislador no olvido que la mayoría de las veces, los recurrentes son campesinos que no cuenta ni con la instrucción primaria, además de que no cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar los honorarios de un abogado. Motivo por el cual lo previsto en dicho numeral ha abierto la posibilidad para que los desprotegidos, como son los campesinos acudan ante la autoridad agraria para hacer valer sus derechos que les corresponden.

Asimismo, el artículo 198 de la Ley Agraria, nos permite considerar quienes pueden interponer el recurso de revisión, así cuando se trate de un conflicto de límites o de restitución de tierras que se presente entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, podrán hacerlo los miembros del comisariado ejidal o de la comunidad.

De presentarse la controversia entre uno o varios núcleos de población ejidal, con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, podrán interponerlos también, estos últimos y los representantes legales de las personas morales que intervengan, y en los asuntos de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, podrán inconformarse en revisión, los comisariados ejidales o comunales que resulten agraviados en la resolución impugnada.

Asimismo, del artículo 179 de la Ley Agraria, se desprende que las partes en el juicio deben contar con un defensor o asesor jurídico, el cual va actuar como un representante legal, se dice que éste asesor puede llegar a ser un miembro de la Procuraduría Agraria, y que puede promover todo lo relacionado con la defensa de su representado inclusive promover el recurso de revisión en contra de una sentencia contraria a sus intereses.

### **3.7. TRAMITACION DEL RECURSO DE REVISION**

El trámite del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, se lleva a cabo conforme al artículo 31, fracción III del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, es el siguiente:

Recibido el expediente la Secretaría General de Acuerdos, lo registra en el Libro de Gobierno, lo recibe y lo turna al Magistrado ponente, el que se encargará de presentar el proyecto de sentencia, ante el Pleno del Tribunal dentro del término de diez días establecido por la Ley, una vez dictada la sentencia se regresa al Tribunal de Origen para su cumplimiento.

En la práctica se ha dado, que se han admitido recursos improcedentes, en su mayor número en los supuestos que establece la fracción II del multicitado artículo 198 de la Ley Agraria, específicamente en asuntos en los cuales se ha ejercitado y tramitado la acción restitutoria, en los casos en que se demandan la restitución de unidades de dotación, y el Tribunal Superior los ha declarado improcedentes, porque conforme al artículo 9o. fracción II el recurso sólo procede cuando se demande la restitución de tierras por núcleos de población ejidal o comunal.

### **3.8. RESOLUCIONES AL RECURSO DE REVISION**

Los jueces al dictar su resolución deben de proceder a verdad sabida, es decir sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, lo anterior en virtud de la libre valoración de las pruebas, pero esto no quiere decir que la resolución no este apegada a derecho, sino en razón de que se otorga la libertad al juzgador para la valoración de las pruebas pero conforme a derecho, de conformidad con el artículo 14 Constitucional que enuncia lo siguiente:

“A ninguna Ley se dará efecto retroactivo alguno en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o de la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

El artículo 189 de la Ley Agraria establece y exige expresamente a los Tribunales Agrarios que en cualquier caso, deben fundar y motivar sus resoluciones.

El artículo 192 del mismo ordenamiento plantea el caso en el que exista alguna cuestión incidental que resolver en un juicio agrario, está tendrá que ser considerada en la sentencia.

En cuanto a la forma de la sentencia o resolución agraria, esta debe reunir ciertos requisitos de forma y de contenido, de acuerdo con lo previsto por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual menciona los requisitos que identifican el juicio, como serian el lugar y fecha de la emisión de la resolución, fundamentos legales en los cuales se encuentra debidamente fundamentada etc., y el

artículo 189 de la Ley Agraria determina que la sentencia de los tribunales agrarios se dictará a verdad sabida sin sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, apreciando los hechos y su fundamentación y motivación.

La motivación de la sentencia es expresar las razones de hecho en que se funda la resolución, las cuales deben basarse en el resultado de las pruebas practicadas durante el proceso.

La fundamentación es señalada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual se refiere a la expresión de los razonamientos de derecho en que encuadra la decisión del juzgador. La sentencia o resolución debe de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, es decir debe existir congruencia entre lo pedido y lo probado, y debe de haber un pronunciamiento del juzgador sobre cada uno de los puntos a controvertir.

Como requisitos de la resolución comprendemos que son los siguientes:

Debe estar fundada en derecho.

Debe respetar el principio de congruencia procesal, donde la autoridad no deje de contestar cada agravio en forma particular.

No podrá ir más allá de lo solicitado.

La resolución final podrá:

Desecharlo por improcedente.

Confirmar el acto impugnado.

Mandar reponer el procedimiento.

Dejar sin efecto el acto impugnado.

Modificar el acto impugnado.

De acuerdo con la Ley Agraria, el término para que las partes puedan oír sentencia bien puede ser de acuerdo a la consideración del Tribunal cuando para la estimación de pruebas sea necesario un estudio más cuidadoso y si no fuera así no debe exceder de veinte días.

Las resoluciones que resuelven el recurso de revisión pueden ser emitidas en el sentido de confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución que se esta impugnando.

### **3.9. VENTAJAS**

- La interposición del recurso de revisión puede resultarles menos costosa a los promoventes.
- La promoción del recurso de revisión puede dar como resultado una resolución favorable dictada conforme a justicia y no conforme a derecho.
- Con la promoción del recurso de revisión se evita la acumulación de trabajo a los Tribunales Colegiados.
- Si la razón le asiste al promovente del recurso de revisión, la impartición de la justicia agraria será más expedita.



- La Procuraduría Agraria puede asesorar a los promoventes para llevar a cabo la formulación del Recurso de Revisión.
- Cualquier defecto que presente la promoción del recurso de revisión, la autoridad tendrá la obligación de subsanar los errores, o hacerlos del conocimiento de los promoventes para que los corrijan.
- Con la interposición del Recurso de Revisión se suspende el término para la promoción del Juicio de Garantías.
- La promoción del Recurso de Revisión, suspende los efectos de la sentencia recurrida.
- Únicamente el Tribunal Superior Agrario, puede desechar el Recurso de Revisión, y no el Tribunal Unitario Agrario que emitió la resolución que se combate por éste medio.

### **3.10. DESVENTAJAS**

- Siempre tiene que agotarse primero el Recurso de Revisión en los casos que menciona el artículo 198 de la Ley Agraria, para después poder acudir ante los Tribunales Colegiados promoviendo el Juicio de Garantías.
- Muchas veces los promoventes del recurso de revisión no tienen conocimiento de que la Procuraduría Agraria, los puede asesorar y representar en su interposición, y llegan a incurrir en errores técnicos de índole jurídica o de otra esfera, provocando con dicha ignorancia un resultado desfavorable a sus intereses.

*Capítulo Tercero. Recurso de Revisión en Materia Agraria.*

- Sólo procede el Recurso de Revisión en los casos que señala el artículo 198 de la Ley Agraria, limitando la oportunidad de impugnar otras resoluciones que resuelven otras cuestiones que el mismo ordenamiento establece.
- Únicamente procede el Recurso de Revisión cuando los intereses son colectivos.

## **CONCLUSIONES**

- I.- Desde nuestro punto de vista el antecedente del recurso de revisión agrario es el juicio de inconformidad, el cual únicamente resolvía conflictos por límites
- II.- El nuevo procedimiento agrario excluye formalidades excesivas, así como incidentes y recursos intraprocesales, motivo por el cual el único recurso que contempla la Ley Agraria es el Recurso de Revisión.
- III.- El recurso de revisión no está definido en la Ley Agraria.
- IV.- Las partes cuando no cuenten con asesoría jurídica, deben de ser asistidos jurídicamente por la Procuraduría Agraria, en sus planteamientos.
- V.- Los Tribunales Unitarios Agrarios conocen de determinados asuntos en primera y única instancia.
- VI.- El Tribunal Superior Agrario, conoce de asuntos distintos especialmente en los que se ejercitan acciones colectivas, además de manera funcional o de grado conoce el Recurso de Revisión.
- VII.- La jurisdicción que tiene el Tribunal Superior Agrario se ejerce en todo el ámbito espacial del país, en virtud de que es un órgano jurisdiccional de superior jerarquía de los Tribunales Unitarios.
- VIII.- El recurso de revisión debe de presentarse ante el Tribunal Unitario que emitió la resolución que se impugna.

IX.- El Tribunal Unitario Agrario, únicamente recibe el recurso de revisión y no tiene facultad para desecharlo.

X.- El Recurso de Revisión, es resuelto por el Tribunal Superior Agrario en segundo grado.

XI.- Los acuerdos tomados por la Asamblea General de Ejidatarios, Consejo de Vigilancia, así como los actos llevados a cabo por el Comisariado Ejidal, no tienen el carácter de resolución de una autoridad agraria, toda vez que éstos son órganos internos del ejido.

XII.- El Recurso de Revisión, es un recurso ordinario toda vez que la cuestión litigiosa es sometida íntegramente a la decisión del Tribunal Superior Agrario.

XIII.- Las sentencias firmes que hayan causado ejecutoria no admiten recurso alguno en su contra.

XIV.- No procede el recurso de revisión cuando sea promovido por algún ejidatario o comunero en lo individual.

XV.- Con la interposición del recurso de revisión se suspende el término para promover el juicio de garantías.

XVI.- Con la promoción del recurso de revisión se suspenden los efectos de la sentencia recurrida.

XVII.- Se debe de agotar el recurso de revisión (Principio de Definitividad) para poder promover el Juicio de Amparo.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- ARMIENTA HERNANDEZ, Gonzalo. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos. Edición segunda. Editorial Porrúa. México 1992.
- 2.- FIX ZAMUDIO, Héctor. Introducción al Estudio de los Recursos Administrativos de Derecho Público Contemporáneo. U.N.A.M. Fondo de Cultura Económica. México 1972.
- 3.- BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. edición quinta. 2 volúmenes. Editorial Depalma. Argentina 1955.
- 4.- DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Edición décima cuarta. Editorial Porrúa. México 1988.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Fiscal. Editorial Robledo. México 1964.
- 6.- GARZA, Sergio Francisco de la. Derecho Financiero Mexicano. Edición décima sexta. Editorial Porrúa. México 1990.
- 7.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Edición décima. Editorial Porrúa. México 1991.
- 8.- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Décima quinta edición. Corregida y aumentada vol. II. Editorial Porrúa. México 1992.
- 9.- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. edición vigésima novena. Editorial Porrúa, México 1990.

- 10.- MARTINEZ MORALES Rafael. Derecho Administrativo Tomo II. Editorial Harla. México 1991.
- 11.- ENTRENA CUESTA, Rafael. Curso de Derecho Administrativo. Primer Curso. Edición novena. Editorial Tecnos. España 1990.
- 12.- MARTIN MATEO, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. edición novena. Editorial Institutos de Estudios de Administración Local. España 1985.
- 13.- NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrúa. México 1959.
- 14.- MARGAIN MANAUTOU, Emilio. Método Indiciario en la Labor de Fiscalización. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Séptimo número Extraordinario. México 1976.
- 15.- CHAVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México 1982.
- 16.- LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Edición sexta. Editorial Porrúa. México 1987.
- 17.- SOTOMAYOR GARZA, Jesús. El Nuevo Derecho Agrario en México. Edición primera. Editorial Porrúa. México 1993.
- 18.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Edición primera. Editorial Porrúa. México 1993.

- 19.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edición 117a. Editorial Porrúa. México 1998.
- 20.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. Trigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1989.
- 21.- LEGISLACION AGRARIA ACTUALIZADA. Segunda edición. Editada por los Tribunales Agrarios. México 1995.
- 22.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Themis. México 1998.
- 23.- REVISTAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. México, Números 4, 8 y 10. Editadas por el Tribunal Superior Agrario.